



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 193-2022**  
**Radicación n° 23 001 31 03 004 2019 00303-04**

Aprobado por Acta N.018

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Desata el Tribunal la apelación formulada contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido Israel Díaz Ruíz, Ludís Isabel González Lora, Esteban Díaz González, Paula Andrea González Lora, Genoveva Díaz Ruíz, Ubencio Díaz Ruíz, Concepción M. Guzmán Ruíz, Francisco A. Guzmán Ruíz contra Rubén Darío Murillo y Jorge Monsalve Bareto.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **1. Pretensiones.**

Lo pretendido es que se declare a los llamados a juicio extracontractual y civilmente responsable del siniestro

vehicular ocurrido el 11 de febrero de 2019, donde resultó lesionado Israel Díaz Ruíz.

En virtud de ello, deprecian se condene a éstos a resarcir los perjuicios patrimoniales – *lucro cesante y daño emergente* – y extrapatrimoniales – *daño moral, a la vida de relación y la salud* – que van por cuenta del mencionado insuceso.

## **2. Fundamento fáctico.**

En soporte de lo anterior, se narra, que en la fecha atrás mencionada, a «*las primeras horas de la mañana (entre 5:15 y 5:30 am)*» Israel Díaz Ruíz, se desplazaba en la motocicleta de placas UOA-80E, acompañado de María Isabel Trujillo González, en sentido Planeta Rica – Montería, mientras que, en sentido contrario, transitaba Rubén Darío Murillo, al mando del vehículo tipo camión de placas TNC-077, de propiedad de Jorge Luis Monsalve Barreto, cuando el Sr. Murillo hizo «*un giro repentino y sin indicación hacía el carril izquierdo donde se encuentra la bodega de Bavaria en Montería (kilómetro 47+500 metros sentido Planeta Rica – Montería)*» invadiendo así el carril por donde se movilizaba el Sr. Díaz Ruíz, con su acompañante, colisionándoles.

Producto del choque y la caída, Israel Díaz sufrió “*trauma craneoencefálico, trauma en mentón con herida complicada, trauma de tórax con predominio en reja cosal izquierda, trauma en pelvis, trauma en mano izquierdo, trauma en rodilla izquierda, trauma múltiple en pierna izquierda, trauma en tobillo izquierdo, fractura de huesos metacarpianos, fractura de maléolo externo, fractura multifragmentada de la rótula y de la epífisis inferior del fémur, derrame articular moderado*».

## **3. Respuestas recibidas.**

Jorge Luis Monsalve Barreto y Rubén Darío Murillo, mediante un mismo apoderado judicial – *aunque por escrito*

*separados – replicaron el libelo introductorio, en desarrollo de lo cual se opusieron al acogimiento de sus pretensiones; con relación a los hechos alegados negaron que la causa efectiva del accidente hubiere sido el giro repentino y sin indicación que supuestamente efectuó el Sr. Murillo, explicando, ambos, que éste «al dirigirse a la bodega de Bavaria, baja la velocidad a una distancia prudente del sitio indicado con el intermitente o direccional respectivo. Acto seguido hace el giro para entrar a la entidad mencionada y cruza totalmente la calzada, y al final de la línea choca con la moto que venía sin luces, (tal como quedó registrado en las cámaras de Bavaria), y conducida en estado de embriaguez por el señor Israel Díaz Ruiz.», en cuanto a los demás fundamentos fácticos adujeron no constarle o ser ciertos conforme a la prueba documental arrimada con la demanda. En ese orden, formularon de forma idéntica, las excepciones meritorias que denominaron «culpa exclusiva de la víctima»; «inexistencia de la obligación»; «cobro de lo no debido»; «violación del reglamento generador de culpa»; «cosa juzgada».*

#### **4. Sentencia apelada.**

Agotadas las etapas del juicio, la litis se definió en los siguientes términos;

*«PRIMERO. Declarar NO probadas las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, VIOLACION DEL REGLAMENTO GENERADOR DE CULPA y COSA JUZGADA formuladas por el extremo accionado en atención a las razones explicadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la existencia de culpa compartida en el acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 11-febrero-2019 a las 5:15 de la mañana aproximadamente, en la vía que de Planeta Rica conduce a Montería, Córdoba –Kilómetro 47 + 500 metros a la altura de la entrega de la Bodega de Bavaria-jurisdicción de Montería, donde resultó lesionado el señor ISRAEL DIAZ RUIZ, bajo el entendido que tanto el señor ISRAEL DIAZ RUIZ como el conductor del vehículo camión de placas TNC 077 conducido por RUBEN DARIO MURILLO y de propiedad de JORGE LUIS MONSALVE BARRETO tuvieron injerencia en el accidente.*

*TERCERO: Como consecuencia, Condenar a RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*PERJUICIOS MATERIALES Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de \$24.726.515 pesos.*

*Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES:*

*DAÑOS MORALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de \$15.000.000*

Para LUDIS GONZALEZ LORA y ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de \$5.000.000 de pesos.

Para GENOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCIO DIAZ RUIZ, CONCEPCION GUZMAN RUIZ y FRANCISCO GUZMAN RUIZ \$1.000.000 de pesos.

Se aclara que en estos conceptos ya está incluido el porcentaje del 50%.

CUARTO: Denegar las pretensiones atinentes a DAÑO EMERGENTE y DAÑO A LA VIDA DE RELACION por las razones expresadas en antelación.

Así como también la indemnización solicitada en favor de PAULA ANDREA GONZALEZ LORA.

QUINTO: Condena en costas en contra de los demandados RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO.

Sin condena en costas en contra de los demandantes por contar con amparo de pobreza. Como agencias en derecho se reconocerá el 3.5% de la condena, es decir, la suma de \$2.090.000 pesos. Por secretaría, liquídense según lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.»

## **5. Razones del Juzgado.**

**5.1.** El *iudex a quo* luego de dar por demostrado que entre la motocicleta conducida por Israel Díaz y el camión dirigido por Rubén Murillo, se produjo, en efecto, una contingencia vehicular donde resultó lesionado el primero, procedió a establecer «*la forma en como ocurrió o sucedió el accidente a fin de determinar cuál fue la causa del mismo*».

Respecto de dicha cuestión, sostuvo que ambos involucrados contribuyeron causalmente a la consumación de dicho resultado, el demandado, con su «*imprudencia*», pues, «*giró para ingresar a las bodegas de Bavaria sin verificar que no se acercará ningún otro vehículo o transeúnte en la vía*», así como el demandante, en tanto que, «*no contaba con los elementos de seguridad aportados (sic) al momento de accidente, tales como chaleco reflectivo y casco protector*» siendo que además «*la motocicleta no tenía lampara*».

Sostuvo, en lo referente al hecho de que la motocicleta no tuviera lampara, que ello, se deducía de las fotografías obrantes en el expediente; indicando con relación a las omisiones de seguridad que imputó a la víctima que de no haberse dado éstas «*las lesiones y el daño que padece de pronto hubiesen sido menor*».

En esa línea, señaló, que atendiendo la tesis de la «*intervención causal*» aplicable a estos asuntos, «*puede concluirse que se presentó el accidente a las cinco y quince de la mañana aproximadamente, que la visibilidad a esa hora no era optima en cuanto apenas estaba amaneciendo, motivo por el cual aquellos conductores de los vehículos representaba una o realizaba una actividad peligrosa los dos debían guardar un máximo de precaución para no generar accidentes, no sólo observando las señales de tránsito en la vía, sino también, portando todos los elementos de seguridad reglamentarios para que puedan ser visibles en los momentos en que las carreteras no tienen esa visibilidad. Y es que el chaleco reflector es de importancia, de interés y de obligatoriedad en las carreteras, y es que, para este despacho si el conductor de la moto hubiese tenido el chaleco reflector, tal como lo manifiesta el conductor del camión al momento de girar y así como vio los otros camiones, lo hubiera observado*».

De otra parte, negó eficacia probatoria al Informe Policial del accidente de tránsito *sub litem* – en adelante IPAT –, habida cuenta de que, su elaborador no estuvo presente al momento de los hechos como quiera que llegó minutos después.

Manifestó, en ese orden, que no existiendo «*una plena prueba, certera, de lo que verdaderamente, ocurrió y como ocurrió el accidente*», en el proceso de la especie, cobraba relevancia la figura jurídica de la «*conurrencia de culpas*» y la reducción de la indemnización que ello supone. Expuso que el reparto de culpa conforme la tipología jurídica mencionada «*en la mayoría de los casos la determina el juez, salvo que exista un acuerdo previo entre los involucrados*», cerrando con que,

«*En virtud del análisis efectuado por esta judicatura a los hechos presentados en donde no existe testigo presencial del accidente y donde las pruebas arrimadas al expediente, ninguno, fue testigo presencial, se concluye, en efecto, que cada uno de los implicados en el accidente (...) deben responder en una proporción por los daños causados según el porcentaje de responsabilidad de los hechos, porcentaje que esta célula judicial considera en un cincuenta por ciento para cada uno de ellos en tanto que ambos contribuyeron en partes iguales a la ocurrencia del hecho dañoso y como consecuencia de ello se reducirá la indemnización solicitada por la parte demandante en un cincuenta por ciento*».

**5.2.** Pasando a la tasación de los perjuicios, no reconoció condena por daño emergente. Anotó que no había lugar a reconocer los gastos de reparación de la motocicleta, puesto que, *«debió haberse presentado, no la cotización sino la factura respectiva donde se hizo efectivo el pago, en cuanto esta cotización no es una prueba que se haya realizado el pago efectivo que se reclame como una indemnización»*.

Así mismo, respecto a la misma tipología de daño, echó de menos la existencia de facturas o *«boletos»* respecto de los gastos de *«transporte en taxi»* y *«motocicleta»* peticionados por el extremo accionante, expresados en sendas certificaciones expedidas por los conductores de tales vehículos, ello, en los términos de los artículos 1585 y 1586 del Código de Comercio, absteniéndose, entonces, de reconocer dichos conceptos, junto al hecho de que no le cabía de lógica que dichos transportadores llevaran contadas las veces que transportaba a la víctima y su familia a los lugares donde se realizaba *«terapias, citas ortopédicas»* a *«notarias»* y *«oficinas de abogados entre otros»*, así como al colegio, en el caso particular de sus hijos.

En cuanto al servicio de enfermera cobrado por los accionantes a título de daño emergente, indicó que, pese a que en el proceso reposaba la certificación emitida por Dany Luz Mercado, donde se exponía que esta había recibido por parte del accionante la suma de \$1.400.000, por concepto de los cuidados que le prestó por un periodo de cuatro (4) meses, así como 50 curaciones y terapias de rehabilitación en su vivienda, tal rubro no debía ser reconocido, pues, *«para probar esto debe ser por una factura de prestación de servicios y no con una mera certificación, como los demandantes pretenden»*.

Respecto del daño moral, a los hermanos del Sr. Díaz Ruíz, les reconoció la suma de \$1.000.000, pues, sostuvo que

estaba probado que no vivían con éste y que no tenían una relación cercana.

El daño a la vida de relación lo negó por dos (2) razones, por un lado, indicó que no se especificó en la demanda cuáles eran los alcances y condiciones en el que éste se materializaba, y de otro, que no se encontraba acreditado de conformidad con los elementos de juicio obrantes en la foliatura.

## **6. Recurso de apelación.**

### **6.1. De la parte demandante.**

Contiene cuatro (4) cargos, los cuales se sintetizan a continuación,

**6.1.1. Reparó concreto n° 1.** *«Comprobación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual».*

Al decir de los recurrentes, con la sentencia impugnada se incurrió en yerro fáctico, al sostenerse en ésta que no hubo testigos presenciales de la contingencia vehicular *sub litem*, toda vez que, de ese modo, se omitió la prueba testimonial rendida por María Isabel Trujillo González.

Discrepan con que se hubiere señalado que Israel Díaz Ruíz, no llevaba luces, que conducía sin los elementos de protección y que el lugar de la colisión yacía oscuro, como quiera que no hay evidencias de juicio que soporten tales conclusiones.

Afirman, que, contraría a lo dicho por el fallador de instancia, la versión de la Sra. Trujillo González, así como el *«informe de tránsito»* que refiere que *«el sitio del accidente TENIA*

*ILUMINACIÓN, la carretera era RECTA, PLANA, SECA, que el golpe del carro fue en su parte frontal y que se dio en el carril que traía Israel».*

Circunstancias, que inclusive fueron aceptadas por Rubén Murillo, en sede de interrogatorios.

En ese orden, pasan a sostener que la «imputación» de la responsabilidad deprecada para con el Sr. Murillo, se acredita i.) con el «informe de tránsito» que indica que éste «hizo un giro repentino sin indicación, invadiendo el carril contrario», prueba que no fue tachada; ii.) con la aceptación expresa que hizo el referido demandado durante su interrogatorio de parte y; iii.) con el testimonio de la Sra. Trujillo González, en atención a lo ya dicho.

Ya refiriéndose al «nexo de causalidad» apuntan que contrario a lo esgrimido por el decisor *A quo* la conducta del demandado, Rubén Darío Murillo, de girar repentinamente invadiendo el carril contrario fue la única, exclusiva y eficiente causa del accidente ventilado.

Máxime si el extremo accionado no aportó pruebas donde soportar la «conurrencia de culpas» dada por probada por el juez de conocimiento, en tanto que el testimonio de Enrique Negrette, no merece credibilidad, pues, «su declaración fue contraria a la verdad, incluso contrario al dicho del mismo conductor del carro que manifestó que si había realizado el giro y que el golpe había sido con la parte frontal del carro y no por detrás como lo dijo el testigo falsamente».

**6.1.2. Reparó concreto n° 2.** «Inexistencia de los elementos de juicio para dar por acreditada la conurrencia de culpas».

Para los inconformes la «conurrencia de culpas» declarada es «desproporciona[da]», pues, asimila en peligrosidad y/o potencial dañino, a una motocicleta con un camión, cuando

fue el último, el que, para el caso, *«invadió el carril contrario de manera repentina y sin indicación»*.

Insisten en que se dejó de valorar la prueba testimonial en cabeza de la Sra. Trujillo González, en tanto que se indicó que *«la moto estaba sin lámparas»*, ello, al amparo de las *«fotografías aportadas»*, no obstante, fue pasado por alto que ello era consecuencia de la colisión, siendo que de haberse detenido en el testimonio referido habría visto que *«la moto si traía las luces encendidas y elementos de protección como el casco»*; y no sólo aquella, sino también, el informe de tránsito y las declaraciones de las partes que coinciden sobre la luminosidad del lugar, lo que desbanca la conclusión infundada de que el lugar del accidente estaba oscuro.

Van en contra del hecho de que, en la pasada instancia, se hubiera manifestado que el *«informe de tránsito»* *«no era la prueba reina porque la policía llegó después del accidente»*, pues, de ese modo, se obvió el hecho de que las pruebas obrantes en un juicio deben ser valoradas en conjunto.

Que de haberse procedido así, imperante hubiera sido la conclusión de que, *«si bien el informe de tránsito de manera individual no es plena prueba, en el quedan registrados datos (...) de los cuales se pueden extraer conclusiones, lo cuales confrontados con las declaraciones de parte y los testigos presenciales (...) fácil era concluir que la causa determinante del accidente fue la conducta imprudente del conductor del camión»*.

**6.1.3. Reparó concreto n° 3.** *«Entidad de mayor magnitud capaz de generar daño»*.

Se tilda de desacertado el haber equiparado en peligrosidad y/o potencial dañino a una motocicleta de apenas *«109 C.C.»*, con un camión de *«7.636 C.C.»*.

Se sostiene que no fue *«Israel quien invadió el carril contrario, este iba por su vía, manejando despacio, con sus luces encendidas, con elementos de protección como lo indicó la parrillera María I. Trujillo»*, siendo que la *«causa eficiente y determinante del daño fue la imprudencia del conductor del camión quien irrumpió en el carril contrario»*. Luego entonces, se viola el principio de *«reparación del daño»* cuando se redujo la indemnización a un 50%, cuando está debió permanecer integra.

**6.1.4. Reparación concreta n° 4.** *«Suficiencia de elementos de juicios para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales».*

**6.1.4.1.** Según la censura, el monto tasado por daño moral es inferior a su verdadera entidad. Ya que su reducción en un 50% fue desproporcionada e infundada, de conformidad con lo que viene indicándose respecto de la *«concurrencia de culpas»*.

En ese orden de cosas, se pide el incremento de dicho monto resarcitorio por cuenta de esta instancia judicial, en tanto que *«se presumen los mismos con el aporte de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco»*, no pudiendo ser obstáculo para ello, el hecho de que los parientes del Sr. Díaz Ruíz, no vivan en la misma casa, como quiera que ello no supone la extinción del afecto que existe entre éstos.

**6.1.4.2.** Se reaccrimina que el juez de la pasada instancia no se hubiere pronunciado respecto del daño a la salud, el cual es, autónomo respecto del daño moral, situación que se pide sea saneada en este escenario judicial.

**6.1.4.3.** Para los inconformes es infundado lo declarado por el juez para negar el daño a la vida de relación, ya que, contrario a lo sostenido por éste, en el inaugural, más precisamente en el fundamento fáctico n° 8, sí se precisó

respecto de ese tipo de afectación inmaterial. A más de que ésta resulta demostrada con la prueba testimonial conducida por la parte demandante a la foliatura.

**6.1.4.4.** Exponen los recurrentes que el daño emergente sí se hallaba demostrado.

No comparten las razones por las que se le restó credibilidad a las certificaciones de transporte y enfermería adosadas con la demanda, pues, tratándose ésta de documentos de carácter declarativo, en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso, al no haberse pedido su ratificación, los mismos debieron valorarse conforme al artículo 262 *ejusdem*.

No pudiendo el juez tacharlos o restarle credibilidad, por «*el hecho de que se indicaran el número de carreras realizadas en favor de mis clientes, así como tampoco por el número de terapias realizadas y curaciones (...)*», manifiestan que es un error el exigir el aporte de factura, cuando en estas actividades la costumbre es que no se expidan éstas, lo cual, va en contra del principio de libertad probatoria.

Por otro lado, en lo que respecta a los gastos para la reparación de los daños sufridos por la motocicleta, divergen de que el funcionario judicial no le hubiera dado valor demostrativo a ésta, sobre la base que de no se acreditó el pago de las mismos, ya que, se omitió que «*con dichos repuestos es que la motocicleta vuelve a quedar en las condiciones que estaba antes del accidente, y por ello se convierte en un gasto que necesariamente debe hacer poner en marcha la motocicleta, constituyéndose en un efectivo daño emergente*».

**6.1.4.5.** Por último, exponen que el daño moral no debió ser reducido en un 50% por la sencilla razón de que no existió «*concurrencia de culpas*».

## **6.2. De la parte demandada.**

El togado de los demandados, enarboló cinco (5) reparos de apelación. Los cuales fueron i.) «no están demostrados efectivamente los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para emitir condena»; ii.) existió una «indebida interpretación y desecho del testigo directo de los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019»; iii.) «se dio por demostrada sin estarlo la convivencia del demandante con la Sra. Ludís»; iv.) se dio una «indebida tasación de los perjuicios» y; v.) se incurrió en error al desestimarse las excepciones de violación de reglamentos, ello, es contrario a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

## **7. Sustentación de la apelación y réplica.**

Dada la oportunidad para sustentar los recursos, los apoderados de ambas partes allegaron oportunamente al proceso los escritos con los que sustentaban debidamente éstos, ello, sin ejercitar en los mismos, el derecho a réplica.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. El problema jurídico.**

Se tiene que los cuestionamientos a desatar en esta oportunidad, a la luz de los embistes de apelación debidamente sustentados – SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02 – son los que siguen:

**1.2.1.** ¿Erró el fallador de primer nivel, al sostener que existió coparticipación causal o concurrencia de culpas en la ocurrencia del siniestro *sub judice*, pues, en su lugar, debió atribuir causalmente la responsabilidad del accidente de manera exclusiva alguno de los dos (2) partícipes de éste, víctima o agente?

**1.2.2.** De no encontrarse roto el nexo de causalidad, debe verificarse, si se equivocó el *A quo i.*) en negar el daño emergente, a la vida de relación y a la salud; *ii.*) en la cuantificación de los perjuicios reconocidos.

## **2. Respecto de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas.**

**2.1.** Ante todo, huelga precisar que, el reclamo resarcitorio *súbdice* se blande por la senda de la responsabilidad civil extracontractual, que se sustenta en la cláusula general de responsabilidad, consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, y que consistente en que, todo causante de un daño antijurídico está obligado a su reparación, previa verificación de los elementos que, junto al daño mismo, edifican a este tipo de responsabilidad y que son la «*la culpa*» y el «*nexo de causalidad*».

Ahora, puesto que, al tenor de la demanda el origen del daño reparable se atribuye al despliegue de la actividad de conducción de automotores. El análisis jurídico de rigor, debe abordarse desde la teoría de las actividades peligrosas, derivada por la jurisprudencia de lo consignado en el artículo 2356 *ejusdem*. En vista de que, tanto ésta como la doctrina han calificado a la conducción de vehículos automotores como una labor peligrosa<sup>1</sup>.

Esta especie de responsabilidad, se distingue, por juzgarse conforme a un «*régimen de culpa presunta*» o de «*presunción de culpabilidad*»<sup>2</sup> en el que el damnificado del hecho dañoso está relevado de demostrar el componente subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la «*culpa*», debiendo, demostrar, únicamente, «*el daño*», «*el despliegue de*

---

<sup>1</sup> Vid. SC de dic. 2 de 2011, rad. 11001-3103-035-2000-00899-01, MP. William Namén Vargas.

<sup>2</sup> Vid. SC de ago. 26 de 2010, Exp. 00611, SC de dic. 18 de 2012, Exp. 00094

*una actividad peligrosa por el agente obligado a responder» y «la relación causal entre éstos»<sup>3</sup>, mientras que al demandado a fin de exonerarse de responsabilidad, sólo le es efectivo el quiebre de la relación casual a través de la prueba positiva de una causa extraña, esto es, «la fuera mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero» resultándole inútil, la de su propia diligencia y cuidado.*

Ahora bien, debe mencionarse, que no es inhabitual, que para el momento en que se da la consumación del daño antijurídico, tanto la víctima como el agente estén ocupando roles riesgosos, pues, puede ocurrir – *y es del caso* – que ambos estén ejerciendo, la actividad peligrosa de conducción de automotores, situación a la que se aplica, según jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, «*la tesis de la intervención causal de los agentes involucrados*» donde el funcionario judicial está llamado a «*examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra*»<sup>4</sup>.

En tal orden, sin desplazarse del régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas, como ocurría, con otras soluciones, dadas en antaño, por dicha Corporación a esta problemática<sup>5</sup>, la labor del juez en lo instructivo debe concentrarse en decantar el grado de incidencia causal – *exclusiva o relevante* – que tienen los involucrados en el resultado desafortunado.

Luego, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, es la maximización del elemento causal lo que urge, debiendo incidir en éste, un mayor estudio por cuenta del funcionario judicial, quien, por razón a la situación que se comenta, esto es, el ejercicio simultáneo

---

<sup>3</sup> Vid. SC2905-2021 de jun. 29, rad. 2015-00230, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>4</sup> Vid. SC3460-2021, de ago. 18, rad. 2015-00658-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> «Frente a la concurrencia de roles riesgosos en la consumación del daño, incluido el de la víctima, la Corte ha transitado por teorías distintas, como la <<neutralización de presunciones>>, <<presunciones recíprocas>> y <<relatividad de la peligrosidad>>». SC3460-2021 Óp. Cit.

de actividades peligrosas en los involucrados en el hecho reparable, no debe reclamar en el debate fáctico la acreditación de otro ingrediente – *la culpa* –.

**2.2.** Ahora bien, puesto que la discusión se sitúa respecto del componente de causalidad de la responsabilidad deprecada, como se desprende de los cargos de apelación previamente historiados, debe señalarse con relación a éste, que trata de un elemento imprescindible para el establecimiento de la responsabilidad civil, sin importar su especie, pues, es verdad sabida, que nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.

Sobre este supuesto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **SC2905-2021, de jul. 19, rad. 2015-00230-01**<sup>6</sup>, indicó,

*«Respecto al nexo causal, conviene iterar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad<sup>7</sup>, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa<sup>8</sup>.*

*Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).*

*Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.*

*El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.*

*Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:*

<sup>6</sup> MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

<sup>8</sup> CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

*[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:*

*1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.*

*2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado<sup>9</sup>.*

*Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:*

*No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).*

*Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que deviene en perjudicial para la víctima.*

*Total, que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó la noción naturalística<sup>10</sup>, que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos. Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal, (...)*»

### **3. Solución al primer ítem del problema jurídico planteado.**

**3.1.** En primer lugar, indiquemos que la conclusión del juez, fue que, ambos, la víctima y el llamado a responder, incidieron causalmente y en la misma proporción en la ocurrencia de la contingencia vehicular donde resultó lesionada la primera.

**3.2.** Pues, bien, examinando atentamente las razones con las que las partes muestran su desavenencia con lo

<sup>9</sup> Juan Manuel Prevof, El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. En Revista Chilena de Derecho Privado, n° 15, 2010, p. 165.

<sup>10</sup> CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.

antecedente y que dan lugar al primer *ítem* del problema jurídico, se advierte que éstas no combatieron lo relativo al juicio de atribución causal que se hace al demandado.

**3.2.1.** Si empezamos por el extremo accionado, puede verse, sin lugar a equivoco, que éste propende por el rompimiento del nexo causal, en lugar de su desacreditación.

Pues, a pesar de haber pregonado ante el juez de primer nivel un reparo de apelación enunciativo de denominación «*no están demostrados efectivamente los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para emitir condena*», en sede de sustentación, el discurrir por debajo del mismo, se limita a identificar las premisas fácticas en las que se edifica la decisión atacada, sin detenerse a replicar aquella que expresa que Rubén Murillo, había causado el accidente con su conducta de «*girar*» «*sin verificar que no se acercará ningún otro vehículo o transeúnte en la vía*», en orden a desbancarla.

Siendo que, descuella nítido del escrito de sustentación, que su dialéctica impugnatoria, se orienta a lo concerniente a la apreciación del testimonio de Naudel Enrique Negrette López, para quien reclaman mérito probatorio.

Particularmente, a lo que tal declarante narra respecto del estado de alicoramiento que afirma percibió de la víctima, como al hecho de que ésta conducía la motocicleta de placas UOA-80E, sin luces, lo cual, a juicio de éstos, demuestra la causa extraña concerniente al hecho exclusivo de la víctima y por ende rompe la relación de causalidad.

**3.2.2.** Por su parte, la parte actriz, disputa las aseveraciones en las que se fundamentó la concausalidad declarada, señalando que para con las mismas se cometieron diversos desatinos de orden fácticos, sin los cuales se habría concluido, que la causa exclusiva del accidente fue la

conducta de Rubén Darío Murillo, en los términos atrás indicados.

**3.3.** De acuerdo con ese contexto, se insiste en que, la labor del Tribunal se supedita a verificar si en el proceso había lugar a declarar, la concausalidad o «*concurrency de culpas*», o, si, por el contrario, era forzoso declarar la ocurrencia de la causa extraña relativa al hecho exclusivo de la víctima.

**3.4.** Debiéndose esbozar desde ya, que no se observa acreditada la causal liberatoria de responsabilidad concerniente al hecho exclusivo de la víctima.

Así mismo, se tiene que, erró el juez primigenio al declarar que existió «*concurrency de culpas*» en el *ejusdem*, pues se aprecia que su síntesis probatoria resulta defectuosa al fundarse en una indebida inteligencia de los elementos de juicio que integran la plataforma probatoria.

Ergo, de los argumentos de apelación planteados atrás, sólo los del extremo inicialista se abren paso.

**3.5.** Las razones de la Corporación, son las que siguen:

**3.5.1.** Entrando en detalles, respecto de las reflexiones que apalancan el veredicto escrutado, se tiene que, las condiciones determinantes del daño que se atribuyen a la víctima, consistieron en que ésta conducía en una vía en donde la visibilidad no era óptima «*en cuanto apenas estaba amaneciendo*», sin portar el casco y chaleco reflector y, sin luces frontales.

Explicándose allí mismo, que las condiciones de visibilidad que se dieron el día del accidente, imponían a los ejecutores de la actividad riesgosa de conducción, el deber de

«guardar un máximo de precaución para no generar accidentes, no sólo observando las señales de tránsito en la vía, sino también, portando todos los elementos de seguridad reglamentarios para que puedan ser visibles en los momentos en que las carreteras no tienen esa visibilidad», de ahí que se resaltase la importancia del «chaleco reflector», pues, «si el conductor de la moto hubiese tenido el chaleco reflector, tal como lo manifiesta el conductor del camión al momento de girar y así como vio los otros camiones, lo hubiera observado».

Dicho de otro modo, se aseveró que Israel Díaz Ruíz, fue copartícipe del daño que lo victimiza, habida consideración de que, no se hacía visible en la vía el día de ocurrencia del accidente.

**3.5.2.** Frente a lo cual, cabe señalar, que, en efecto, la visibilidad se constituye en un factor de indubitable importancia a la hora de ejercer la labor riesgosa de conducción de vehículos. La capacidad de ver y ser visto en un transporte, así como los obstáculos que posan sobre la vía, puede y es determinante a la hora de generar o evitar la ocurrencia de contingencias de tránsito.

Pone aquello de manifiesto, que distintas normas de la regulación de tránsito – Ley 769 de 2002 – tienen supuestos que propenden y/o se orientan, en consideración de dicho factor, por ejemplo, el artículo 73, relativo a las «prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo», señala como uno de los casos en donde no se puede ejercer tal maniobra «cuando la **visibilidad sea desfavorable**» y; el 74 que le sigue, impone el deber de reducir la velocidad a 30 Km/H, «cuando se **reduzcan las condiciones de visibilidad**».

Por lo que, no se incurre en impropiedad, si se considera, que tal factor tiene la potencialidad de incidir causalmente en la ocurrencia del siniestro.

**3.5.3.** Empero, revisado el ecosistema probatorio del *sub litem*, estima la Sala que la premisa fáctica relativa a que el Sr. Israel Díaz, no se hacía visible en la vía, es infundada, en tanto que ayuna el proceso de la prueba que demuestre que éste conducía sin luces frontales.

**3.5.4. Respecto de la afirmación de que la víctima conducía sin luces frontales.**

Ahora bien, la Colegiatura para sustentación de lo anterior, por motivos de ilación lógica y economía procesal – *art. 42-2 CGP* –, despachará de forma conjunta los argumentos de apelación de la bancada demandante, tendientes a controvertir el enunciado fáctico de que Israel Díaz, conducía sin luces, así como los del extremo accionado, inclinado, como se dijo, a la declaratoria de la causa extraña relativa al hecho exclusivo de la víctima.

**3.5.4.1.** Así las cosas, lo primero a indicar, es que, la Sala comparte lo dicho por los demandantes respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito n°. A000936750<sup>11</sup> del 11 de febrero de 2019.

Pues, si bien, es un hecho que, la más de las veces la autoridad de tránsito responsable de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito, acude al lugar del siniestro luego de su ocurrencia, por lo que, no puede tenerse como testigo ocular de los hechos que se propone a registrar, ello, no se constituye en razón suficiente para marginar de la valoración probatoria a tal medio de prueba, puesto que, aun así, éste comporta la descripción de diferentes hechos probatorios que son, por regla general, de inestimable valor a la hora de construir el trazado fáctico del juicio.

---

<sup>11</sup> Vid. Pág. 54 a 56 del Doc. 01 Expediente 23001310300420190030300.

Con relación al Informe Policial de Accidente de Tránsito, la H. Corte Constitucional en la sentencia **C-429-2003**, manifestó,

*«...al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico** (...) en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces, **en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporte a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal**».* [Se resalta].

Indicándose en esa misma decisión con relación a la importancia de tal elemento probático, lo que sigue,

*«En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, **constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.**»* [Se resalta].

Y es que, ciertamente, el Informe de Tránsito y la hipótesis de accidente que en él se dispone por el funcionario de tránsito, no constituye plena prueba de las causas del accidente, ni mucho menos, que es a lo que apunta, por regla general los funcionarios judiciales – *y es del caso* –, empero, los datos fácticos que en éste se recogen respecto de la accidentalidad, conjuntados en su valoración, con los otros elementos de instrucción – *art. 176 CGP* –, tienden a ser de especial interés para la formulación de inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica de como ocurrió el siniestro, así mismo, resulta de utilidad, para la calificación de otras pruebas o simplemente para contextualizar al juez respecto de los hechos.

Por otro lado, considera la Judicatura, que tiene mérito, el inconformismo de los inicialistas con el hecho de que se hubiera sostenido, en diferentes apartes de las consideraciones atacadas que la plataforma probatoria del *súbdice* carecía de testigos que hubieren presenciado el siniestro de marras.

Pues, en esos términos, efectivamente, se omite la versión de María Isabel Trujillo González, quien declaró que el día de la colisión fungía como acompañante de Israel Díaz Ruíz, en la motocicleta conducida por éste.

Alegación que viene a ser respaldada, por un lado, por el IPAT n°. A000936750, donde se le identifica como víctima «acompañante» del vehículo número 2°, esto es, de la motocicleta de placas UOE-80E, y de otro, por el dicho del encartado, Rubén Murillo, quien en sede de interrogatorios reconoció a ésta como la otra persona ocupante del ciclomotor conducido por Israel Díaz.

Y es que, si bien, cabe anotar, el *iudex* hizo alusión a la testigo en sus cavilaciones, lo cierto es que, no blandió justificación del porqué no le merecía mérito instructivo ni mucho menos la tuvo en cuenta a la hora de formar su razonamiento probatorio del caso.

**3.5.4.2.** Establecido lo previo, se pasa al reproche de los enjuiciados, quienes, recuérdese, con el propósito de aniquilar el supuesto de causalidad, sostienen, que es un hecho probado que el Sr. Díaz Ruíz conducía la motocicleta UOA-80E, el día del accidente donde resultó lesionado, sin luces y en estado de ebriedad.

Afirmación que respaldan en las atestaciones vertidas al *súbdice* por Naudel Enrique Negrette López, de quien aceptan incurrió en imprecisión con relación al lugar donde

dicha motocicleta golpeó al camión TNC-077, no obstante, exponen que *«[e]sa sola imprecisión del testigo presencial pudo haberse salvada si se hubiera hecho una valoración integral y contextual del material probatorio recaudado en el plenario»*.

Especialmente, si éste expuso que *«al escuchar el impacto de los vehículos involucrados, se acercó hasta el lugar de los hechos y observó el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta quien no contaba con las luces correspondientes y que el camión ya había entrado prácticamente la Bavaria»*.

Siendo que *«todo ello es conteste con las consideraciones del juez, quien manifestó que conductor de la motocicleta no contaba con los elementos de seguridad aportados al momento del accidente, tales como el chaleco reflectivo y casco protector, además, de las fotografías anexadas en el proceso se observa que la motocicleta no tenía lámpara, y de haber existido estas omisiones las lesiones y el daño que padece de pronto hubiesen sido menor.»*.

**3.5.4.2.1.** Ante lo anterior, cumple explicar, que no toda imprecisión, y/o contradicción en la que incurre el testigo y mucho menos una sola, puede conducir al desecho de su testimonio, así lo tiene explicado, mediante su jurisprudencia, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pudiéndose, traer a cuento, entre otras, la **SC del 13 de septiembre de 2013, rad. 1998-00932, MP. Arturo Solarte Rodríguez**, reiterada en la **SC12241-2017 de ago. 16, rad. 1995-03366-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, donde se dijo,

*«La evaluación de la prueba testimonial, como es bien conocido, debe estar caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial.*

**En relación con los aspectos centrales o trascendentes investigados en un caso concreto, las citadas características significan que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos**

**o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes, como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la mesura o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras.**

*El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que, de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. En doctrina aplicable, la Corte tiene dicho que una declaración “no puede ser en manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiera de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia”.*

*En esa línea de pensamiento, no es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo.» [Se resalta].*

Precedente que igual nos informa, que, la regla jurisprudencial a la que se hace alusión, no arroja a aquellas contradicciones y/o imprecisiones en las que incurre el deponente cuando se refiere a hechos esenciales y/o relevantes para la investigación procesal, las cuales, sí deprecian la credibilidad de éste, en tanto, más resulten inexplicables.

**3.5.4.2.2.** Pues bien, de conformidad con ese estado de arte, sigue apuntar que el relato del Sr. Negrette López, no está llamado a determinar el razonamiento probatorio del *súbdjude*.

En tanto que, al examinarse la credibilidad intrínseca y extrínseca de las declaraciones que aquél rindió al proceso, se puede dar con que éste no sólo incurrió en la imprecisión reconocida por la censura, sino que, en otras más, con el talante para minar su credibilidad. Tal y como pasa a explicarse,

**1.** En cuanto a la versión del declarante en cuestión, se tiene, que, según su dicho, presencié los hechos motivo del *sub examine*, pues ese «*día, como todos los días llego a mi puesto de*

trabajo, que es allí al frente de Bavaria» a «escasamente» «siete (7) u ocho (8) metros» del lugar del accidente.

Aseguró que el camión TNC-077, se movilizaba en sentido «Montería – Planeta Rica» a eso de las «cinco y cinco y media de la mañana», cuando hizo un «giro» para entrar a las instalaciones de Bavaria a cargar producto.

Dijo que «oímos» que venía una moto «en dirección Planeta Rica – Montería (...) sin luces a esa hora» «cuando oímos fue el golpe», que Israel Díaz Ruíz «se dio atrás contra la carrocería del camión», cuando tal rodante «ya prácticamente, (...) había pasado la línea blanca».

Relató que se dispuso a socorrer a los heridos y escuchó al Sr. Díaz Ruíz, decir a su acompañante «“no vayas a decir nada, no vayas a decir nada”» momento en que «todos coincidimos, que el señor tenía bastante olor alcohol, algunos decían que estaba borracho “viene tomao” y venía sin luces en la moto y (...) a una velocidad considerable», agregando a la postre, sobre estado de ebriedad el conductor de la motocicleta que «para su concepto, uno conoce una persona cuando ha tomado, para mi concepto el señor si venía, de pronto, en estado de embriaguez, no lo estoy confirmando, pues a mi parecer».

En virtud de lo anterior, el deponente fue preguntado por el juez, sobre el lugar donde la motocicleta UOA-80E, impactó al camión conducido por el Sr. Murillo, ello, con la previsión de que este último, bajo la gravedad de juramento, había informado al despacho que, en la defensa delantera, a lo que el testigo contestó:

**«Testigo:** No señor. La moto se da, el señor se da contra la carrocería prácticamente en la punta donde termina la carrocería, atrás, del lado izquierdo. Sí, porque uno vio el golpe y ya el camión ya había entrado prácticamente a las instalaciones ahí donde pasan las [inaudible].

**Juez:** ¿Ósea que usted sabe cómo fue el golpe, mejor que el conductor que fue el que lo produjo?

**Testigo:** Pues, eso es lo que yo tengo, o sea, eso fue lo que yo vi. Pues, usted me pregunta que, sí ¿que vi yo?, pues, yo vi eso.

**Juez:** *Por eso, vuelvo y le repito, si el conductor del vehículo dice que le pegó al camión, le pegó a la moto, con la defensa delantera, lo mismo lo manifestó el propietario del camión presente, ¿cómo dice usted que fue con la parte de atrás?*

**Testigo:** *Pues, es lo que yo, pues es lo que yo creo, porque, no sé, de pronto yo no venía manejando, yo lo que miro es la posición en la que queda el carro.»*

**2.** Descollando de lo anterior, las contradicciones en las que incurre el testigo, para consigo mismo – *contradicción intrínseca* –, respecto de la forma en como apunta percibió el siniestro investigado.

Pues, véase, que éste, en principio, informa al despacho que había escuchado el golpe y/o colisión – *«cuando oímos fue el golpe»* –, luego respondió y sostuvo al sentenciador de primer nivel que en realidad vio los hechos – *«eso fue lo que yo vi»* –; para finalmente reconocer que la mecánica de accidente que describió correspondía a una creencia propia, subyacente de la posición final en la que vio al rodante TNC-077.

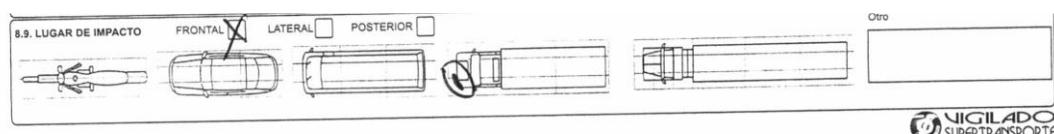
Situación que, en criterio de esta Colegiatura, siembra duda respecto del testimonio escrutado, en tanto que, no de otra forma puede estarse, ante un testigo que pese a estar bajo la gravedad de juramento, no sólo incurre en contradicciones, que, según la jurisprudencia nacional, pueden llegar a ser más o menos entendibles en consideración a la naturaleza de la prueba.

Sino que, además, se infiere que conscientemente se dispuso narrar hechos, lo cuales, como puede inferirse claramente de su última respuesta, no tuvo percepción, ello, como si en verdad hubiere sido así, llegando a sostenerlo en dos (2) momentos de su declaración, como se puede ver de la cita superior.

**3.** Debe mencionarse que, lo anterior, también pone en evidencia la contradicción del testigo con la declaración del

demandado – *contradicción extrínseca* –, Sr. Rubén Murillo, quien, como bien expuso el *A quo*, durante su interrogatorio, manifestó que el ciclomotor donde se transportaba el demandante, «*se ha dao' contra la esquina de la defensa del camión*» «*del lado de conductor, del lado izquierdo*».

Y es que, lo narrado por el testigo respecto del lugar de impacto de la motocicleta, aparece manifiestamente refutado, por un lado, por el IPAT., n°. A000936750 que apunta que ambos vehículos «*presenta[ban] golpe frontal*» aunque al momento de ilustrar el relativo al camión TNC-077, localizaron éste en la parte izquierda del tercio frontal de tal rodante, como puede verse a continuación,



y de otro, con las imágenes que reposan el «*informe investigador de campo – FPJ – 11*» del 20 de febrero de 2019<sup>12</sup>, donde se señala en relación a las imágenes 5 y 6 respectivamente, «*destrucción por ruptura en la parte superior del lado izquierdo del bompers anterior; adhesión de material en lado izquierdo del bompers anterior*» y «*sustracción y adhesión de material en lado izquierdo de la persiana del frontal, parte inferior del conjunto de la farola izquierda*».

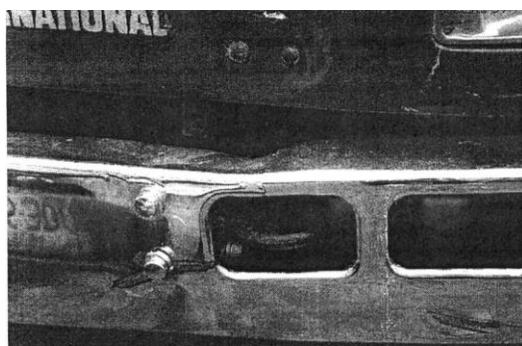


Imagen 05 del automotor con placas TNC077: destrucción por ruptura en la parte superior del lado izquierdo del bompers anterior; adhesión de material en lado izquierdo del bompers anterior



Imagen 06 del automotor con placas TNC077: sustracción y adhesión de material en lado izquierdo de la persiana del frontal, parte inferior del conjunto de la farola izquierda

<sup>12</sup> Vid. Pág. 186 a 189 del Doc. 01 Expediente 23001310300420190030300.



declarante, respecto de cómo pudo advertir que la motocicleta transitaba sin luces. Teniéndose, que sobre este aspecto resolvió en audiencia:

**«Testigo:** *La moto venía a una velocidad considerable y se oye el ruido, más, sin embargo, uno mira que viene y uno no se da cuenta exactamente, que es, o sea, por eso sé que la moto.*

**Apoderado de los demandados:** *¿Cómo advierte usted que la moto viene sin luces?:*

**Sr. Negrette López:** *la moto viene en sentido, Planeta Rica – Montería, uno escuchó el ruido porque en ese tiempo no había luminarias, no había luces, y uno escucha el ruido y uno se fija a ver qué es lo que viene y uno mira que no hay luces y uno dice bueno un vehículo que viene sin luces, si me entiende, porque es que nosotros, o sea, yo por lo menos lo escuché y miré hacia la carretera y vi que venía sin luces»*

Frente a lo citado, debe tenerse en cuenta, *i.)* que, éste había mencionado que el día del accidente se encontraba «*allí al frente de Bavaria*» a «*escasamente*» «*siete (7) u ocho (8) metros*» del lugar de la colisión; *ii.)* que la velocidad de la motocicleta según su dicho, era «*considerable*»; *iii.)* que el testigo afirma, *a)* que escuchó el ruido de la motocicleta, *b)* que a causa de ello miró a la carretera y; *c.)* que vio que la motocicleta «*venía sin luces*» y; *iv.)* que el testigo no vio la colisión, sino que la escuchó – «*cuando oímos fue el golpe*» –.

En esos términos, la Magistratura se pregunta, ¿cómo es que el testigo estando tan cerca del lugar de la colisión – *en frente, precisamente* –, vio a la motocicleta, la cual se desplazaba, según su dicho, a una velocidad considerable – *lo que se dice, no para significar, precisamente, que fuera poca* –, y al mismo tiempo no haya visto la colisión?

Pregunta que patentiza la inconsistencia lógica de la narración.

Ya que, distinto fuera, que el relatante hubiera manifestado una ubicación diferente, una distancia mayor al lugar del hecho u otro tipo de velocidad en la motocicleta, lo cual, según el baremo de apreciación que es la sana lógica, hubiere servido para explicar cómo pudo ver desplazar a ésta

y al mismo tiempo perderse como impactaba en la parte frontal del camión conducido por el demandado.

No obstante, al señalar éste, que se encontraba al frente y tan cerca del sitio del impacto, que la velocidad del ciclomotor era considerable y que escuchó un ruido, miro la vía y vio a la motocicleta sin luces – *vi que venía sin luces* –, se exige por motivo, precisamente, de la velocidad que éste atribuye al vehículo y de su cercanía con el sitio del impacto que viera ocurrir éste. Lo cual sabemos según sus propias manifestaciones no fue así.

**6.** Por otra parte, tampoco se otea la consonancia que los accionados dicen existe entre lo dicho por el Sr. Negrette Martínez sobre que el Sr. Israel Díaz conducía sin luces y lo expuesto por el juez en sus consideraciones, en el mismo sentido.

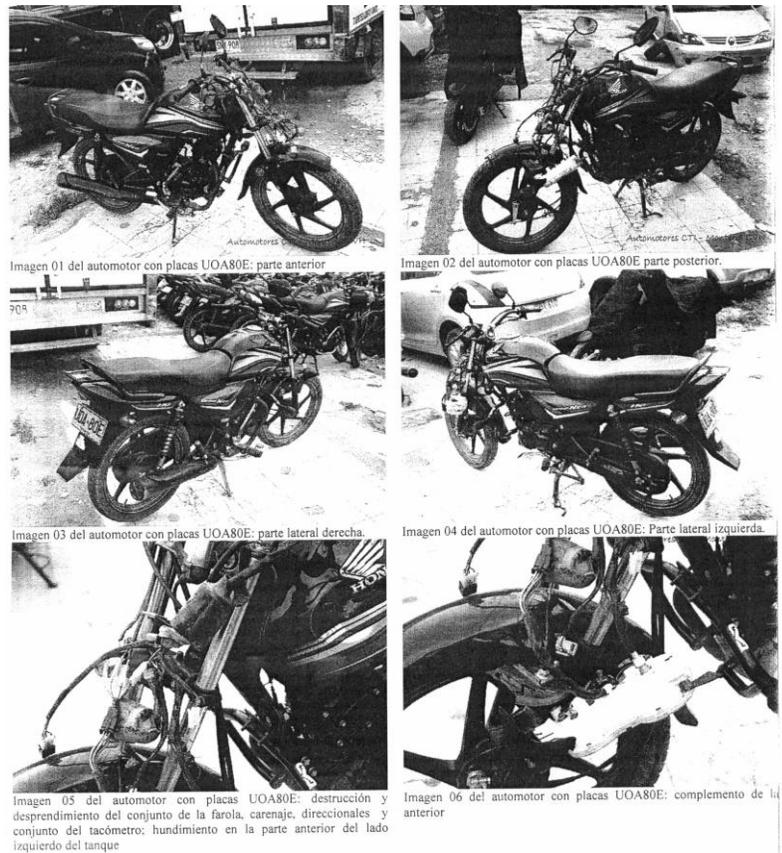
Habida cuenta de que, estima este Colegiado, que lo del funcionario judicial de primer nivel, trata de una inferencia probatoria que no subyace del contenido objetivo de la prueba que éste acusó.

**6.1.** El aserto del juez, de que Díaz Ruíz conducía sin luces, lo amparó en las fotografías que posan en el «*Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11*» del 20 de febrero de 2019, efectuado respecto de la motocicleta UOA-80E<sup>13</sup>, de las que indicó que podía verse sin dificultad como el ciclomotor en la que se transportaba la víctima carecía de la farola.

Siendo éstas las imágenes:

---

<sup>13</sup> Vid. Pág. 182 a 185 Doc. 01 Expediente 23001310300420190030300. Hay dos informes de este tipo.



Pues, bien, la Sala no comparte tal inferencia probatoria, en la medida de que dicho registro fotográfico, por sí sólo, no es plena prueba de que la víctima condujese sin luces ante la ausencia del instrumento que la genera, esto es, la «lámpara» o «farola», sino que lo es del estado final de la motocicleta, luego de la colisión, más no de su estado previo.

Y es que, el juez al momento de elaborar su enunciado fáctico, pasó por alto el IPAT., del accidente, en lo que respecta a los daños registrados en los vehículos, pues, con éste se señala con relación a la motocicleta «*presenta golpe frontal*», ilustrándose el mismo de la siguiente manera:

8.9. LUGAR DE IMPACTO    FRONTAL     LATERAL     POSTERIOR

Otro

Tal circunstancia, debía suscitar en el despachador de justicia de primer nivel, la reflexión de que, el hecho de que la motocicleta no tuviera «*lampara*» o «*farola*», podía tener génesis en la colisión, lo cual hacía padecer el raciocinio que

fundó en la documental puesta en el «Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11» del 20 de febrero de 2019.

Así mismo, no valoró la prueba documental obrante en el expediente de fiscalía y anexa a la demanda, relativa al «inventario del vehículo (moto)» que se hizo el día del siniestro por parte de «Parqueadero Sinú Y.A.», donde en las observaciones se indica «[t]anque doblado, parte delantera dañada, espejo partido, **farola**, tacómetro, guarda barro partido, mofle, parrilla, defensa doblada»<sup>14</sup>

OBSERVACIONES: Tanque doblado, parte delantera dañada, espejo partido, Farola, tacómetro, guarda barro partido, Mofle, Parrilla, defensa doblada

MOTIVO DE LA INMOVILIZACION: Accidente de tránsito con lesionado

En conclusión, efectivamente, incurrió en impropiedad fáctica el juzgador de conocimiento, al dar los alcances de plena prueba que dio a las fotografías del Informe FPJ-11, frente al hecho que quería dar por probado.

**6.2.** Debiéndose, indicar, en ese orden de ideas, que vuelve a tener razón la censura, cuando sostuvo que el juez singular cayó en desatino fáctico al indicar que Díaz Ruíz, conducía sin luces amparándose únicamente en las fotografías del «Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11» del 20 de febrero de 2019.

**7.** Volviendo con la prueba testifical del Sr. Negrette López, se tiene que, en lo que respecta al estado de ebriedad del Sr. Israel Díaz, se vislumbra que, el testigo mostró cierta vacilación al particular, pues, indicó que la víctima «tenía bastante olor alcohol» y que incluso «algunos decían que estaba borracho “viene tomao”», sin embargo, en su concepto «de pronto»

<sup>14</sup> Vid. Pág. 172 Doc. 01 Expediente 23001310300420190030300.

«si venía (...) en estado de embriaguez» aunque no pudiera confirmarlo.

Frente a lo cual es preciso señalar que, la jurisprudencia, tiene enseñado que, «entre los diversos aspectos a cuyo análisis debe dedicarse el juez para ponderar la eficacia probatoria del testimonio, (...) [t]ambién estará atento a las **vacilaciones** o turbaciones del declarante, **pues, ellas, suelen obedecer al temor a ser descubiertos, a no contradecirse, nada de lo cual suele acontecer cuando se dice con la verdad**» [SC SC795-2021 de mar. 15, rad. 2013-00027] [se resalta].

Ahora bien, cuesta creer, que, teniendo Israel Díaz, «bastante olor alcohol» de modo tal que podía inferirse a la vista su estado de embriaguez como lo informa el testigo – «algunos decían que estaba borracho “viene tomao”» –, el elaborador del IPAT., inadvertiendo tal hecho no hubiere practicado la respectiva prueba de alcoholemia.

Ello, aún en contra de los requerimientos que el propio demandado, Sr. Rubén Murillo, dijo, durante su declaración, hizo a dicha autoridad y que fueron negados. Aquí la cita:

**Juez:** ¿Se le hizo el examen de alcoholemia tanto al señor Israel como a usted?

**Rubén Murillo:** No señor, no le hicieron, yo le pedí al señor agente que le hiciera el examen porque todo el mundo se dio cuenta que el estaba borracho e inclusive el mismo lo dijo que estaba borracho, pero el agente me contestó, me dijo, no, no le podemos hacer el examen porque de pronto algún golpe en un pulmón alguna cosa lo ponemos a soplar... de pronto algún daño en el pulmón, eso fue lo que me dijo el agente. Él le pidió a la muchacha que no fuera a decir que se habían tomado unos traguitos porque después lo fregaban a él.

**Juez:** ¿Cuántos años lleva usted conduciendo?

**Rubén Murillo:** Siete años.

**Juez:** Teniendo bastante experiencia en el manejo, ¿por qué no insistió en el examen de alcoholemia?

**Rubén Murillo:** Porque le dije al agente... y no, no, y no... y llamé al patrón mío y le dije, don Jorge, no quiere hacer el examen de alcoholemia y me dijo no eso sale en la clínica.»

Y es que dejando de lado el IPAT., sigue sin comprenderse como ese supuesto «bastante olor alcohol» que traía Israel Díaz Ruíz, el día del accidente, fue nuevamente

inadvertido en la Clínica de Traumas y Fracturas, al momento de practicársele el examen de Triage<sup>15</sup> al accidentado, de cuyo reporte<sup>16</sup> se ve, fue revisado en sus signos vitales sin especificarse sobre «*aliento a alcohol*» tal y como pasa a verse:

Fecha Actual : lunes, 11 febrero 2019



**ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.- CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS**  
812005130

**REPORTE DE TRIAGE**

ISRAEL DIAZ RUIZ		<input checked="" type="checkbox"/> Confirmado	<input type="checkbox"/> Paciente Ausente
Centro Atención: 3557724	Nº Triage: 33341	Fecha del Triage: 11/02/2019 6:12:37	
Documento: 3557724	Paciente: ISRAEL DIAZ RUIZ	Edad: 52	Años
Entidad: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Municipio: MONTERIA	Departamento: CORDOBA	
Especialidad: MEDICO GENERAL	Conducta: Ninguna	Clasificación: III. PACIENTE CON ESTABILIDAD VENTILATORIA, HEMODINAMICA Y NEUROLOGICA SIN RIESGO DE INESTABILIDAD	

---

**SIGNOS VITALES**

Tensión Arterial: 120/70	Frecuencia Cardíaca: 82	Frecuencia Respiratoria: 20	Temperatura: 37
SO2: 99	Estado de Conciencia: Alerta	Peso (kg): 0,0000	<input type="checkbox"/> Aliento a Alcohol

Motivo Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO  
Observaciones: POLITRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Hallazgos  
Positivos al  
Examen:

Estos dos (2) hechos, esto es, que no se haya efectuado nota del supuesto «*bastante olor alcohol*» que presentaba Israel Díaz Ruíz, el día del accidente por cuenta de la autoridad de tránsito que elaboró el IPAT., ni por quienes atendieron al accidentado en la Clínica de Traumas y Fracturas, se tornan en indicios que, valorados junto a la declaración de María Isabel Trujillo González, quien dijo que éste no iba «*tomado, ni olía alcohol ni nada de eso*», conducen a la Sala a la inferencia de que, el actor no iba en estado de ebriedad.

Respecto del testimonio de la Sra. Trujillo González, se tiene que, a pesar de que, ésta adujo tener parentesco de consanguinidad con una de las demandantes, esto es, Ludís González Lara, de quien dijo era su tía, a más de que se refirió

<sup>15</sup> Conforme el artículo 3º de la resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social «*El Triage en los servicios de urgencia es un Sistema de Selección y Clasificación de Pacientes, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles que consiste en una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un paciente será atendido (...)*»

<sup>16</sup> Vid. Pág. 72 del Doc. 01 Expediente 23001310300420190030300

a Israel Díaz, como su «tío político», sus atestaciones devienen verosímiles en razón a la concordancia y/o coincidencia que éstas tienen con otros medios de pruebas.

Descendiendo a su dicho tenemos que ésta expuso que Israel Díaz, le fue a buscar al «kilometro quince (15) más o menos a las cinco y media (...) de la mañana» para llevarla a su sitio de trabajo, «cuando (...) en frente de la Bavaria, venía un camioncito, era color azul y el no hizo la escuadra y dio la vuelta repentinamente, chocó, nos llevó, y nosotros caímos».

Sostuvo que la carretera «tenía luz» aunque «estaba un poco oscuro todavía», afirmó que el demandante «llevaba sus luces» y que «no veníamos a una velocidad alta, ni nada de eso».

Especificó que la moto recibió el golpe «de frente» mientras que con relación al camión dijo: «entre la parte de adelante, en el... como se llama eso del carro, entre la parte de adelante así, como costado del frontal de carro, así, como a un lado, de la parte de al frente del carro».

Así mismo, respondió al despacho que Israel Díaz, portaba casco, más no chaleco reflector, así como que, éste no iba «tomado, ni olía alcohol ni nada de eso».

En efecto, sus declaraciones, como se apuntó, encuentran eco en otras pruebas, como lo es la documental relativa al IPAT., y a las fotografías incorporadas en los informes de investigador FPJ-11, respecto de la ubicación de los golpes en los vehículos.

Debiéndose acotar que, que si bien, ésta no logra ser del todo precisa al explicar la parte específica del camión TNC-077, en la que se colisionó la motocicleta, no dejó de indicar que se trataba de la parte frontal de éste, a más de que puede

inferirse del lenguaje corporal de la testigo<sup>17</sup> que ello no se debió a ausencia de percepción, sino más bien de desconocimiento del nominativo del elemento del camión, pues, puede verse como ésta con sus manos intentaba explicar como la motocicleta había golpeado un lado de la parte delantera del camión.

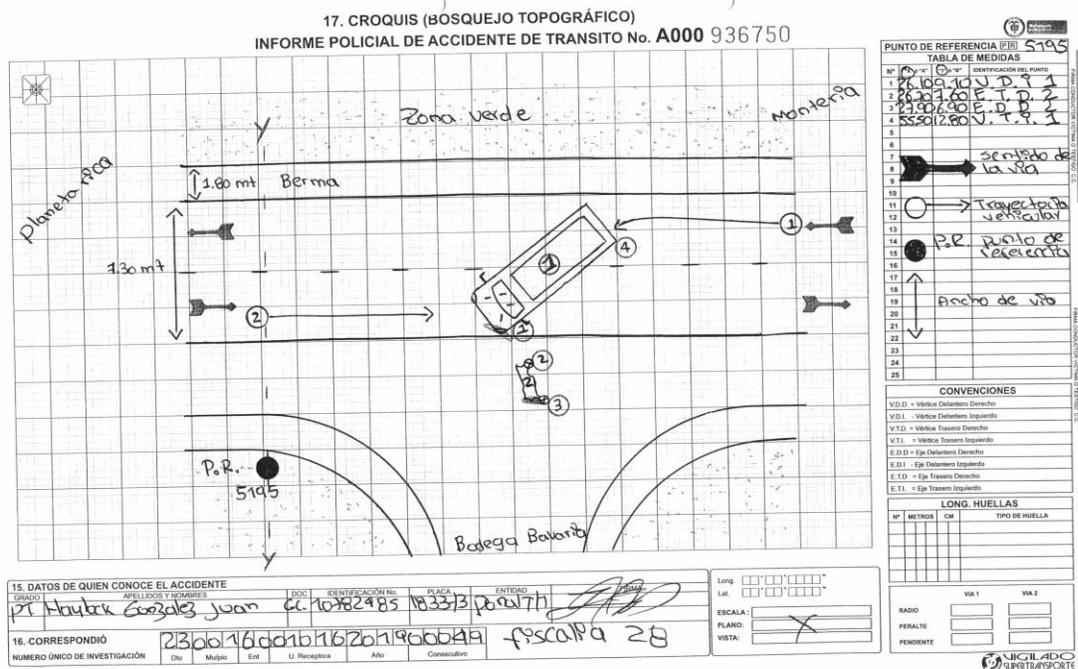
Y es que, la falta de precisión de la testigo con relación al nombre de la parte del vehículo TNC-077 impactada, deviene natural, ya que, es usual que el nombre de los elementos y parte de los vehículos escapen al conocimiento de aquellos que no están relacionados con el ramo automotriz – *mecánicos, vendedores, conductores, entre otros* –.

Por otra parte, su explicación del accidente, distinto a lo ocurrido con el otro testigo presencial de los hechos, resulta consistente con la posición final de los vehículos y los lugares de impacto de éstos.

Pues, si nos fijamos en lo último, la ubicación en la que la motocicleta golpea al camión torna probable y/o plausible el relato de la testigo de que la colisión tuvo lugar durante «*la vuelta repentinamente*» que dijo dio el rodante frente a Bavaria, en tanto que dicha superficie – *lado del conductor* –, era la primera en quedar expuesta con el ingreso de automotor al carril por donde ésta e Israel Díaz transitaba.

---

<sup>17</sup> Vid. Min. 20:49 en adelante, audiencia del 12 de mayo.



**8.** En conclusión, en vista de que la prueba testimonial rendida por Naudel Enrique Negrette Martínez, no es acreedora de credibilidad, en razón a imprecisiones, contradicciones – *internas y externas* – e inconsistencias que ésta apareja, en definitiva, no está llamada a ser soporte de la decisión, como lo alegan los demandados.

**8.1.** Así las cosas, el cargo de apelación de los accionados, naufraga.

**3.5.5. Sobre la falta de chaleco reflectivo de la víctima.**

Siguiendo con las premisas fácticas con las que se atribuyó causalmente la responsabilidad del accidente a la víctima, se tiene, que ciertamente está probado en el *ejusdem*, que ésta no portaba chaleco reflectivo, ello, con el dicho de María Trujillo González, lo cual, llama la atención de este Colegiado, pues, el juez estableció tal premisa, al tiempo que descartó a todos los testigos del proceso.

**3.5.6. Sobre el estado de visibilidad de la vía, el día de ocurrencia del accidente.**

La Sala no se detendrá a analizar la refutación que los inicialistas hacen al enunciado fáctico del fallo relativo a que la visibilidad de la vía no era óptima, pues apenas estaba amaneciendo, ya que lo indicado respecto de las luces frontales, como se verá más adelante, lo torna irrelevante.

### **3.5.7. De la «conurrencia de culpas» en el *ejusdem*, a la luz de los descubrimientos probatorios de esta instancia.**

1. Pues, bien, surtido el análisis probatorio de la Magistratura, se tiene, que, de las condiciones determinantes del daño atribuidos por el fallador de instancia a la víctima, atingentes a que, ésta conducía en una vía en donde la visibilidad no era óptima «*en cuanto apenas estaba amaneciendo*», sin portar el casco y chaleco reflector, y con el hecho de que su motocicleta no tenía luces frontales.

Sólo la premisa fáctica concerniente a la falta de chaleco reflectivo, resistió el mismo.

En tanto que lo relativo a que la motocicleta no tenía luces frontales, como se vio, resulta en una indebida interpretación del contenido objetivo de una prueba, cuyo alcance no es el que se le dio.

2. Así las cosas, teniéndose en cuenta que, la jurisprudencia, de la H. Sala de Casación Civil, tiene explicado, que para que opere la mal llamada «conurrencia de culpa» y sus efectos compensatorios – art. 2357 C.C. –, «no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, **sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**», lo que implica que no es propio tomar, «*como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel **preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue***

*inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas».* [SC5125-2020 de dic. 15, rad. 2011-00020] [Negrillas de la Sala].

4. Y encontrándose desvirtuada la premisa fáctica indicada, se considera que no hay lugar en el *ejusdem*, para predicar la «*concurrencia de culpas*», entre el agente y la víctima en la ocurrencia del accidente, en tanto que la sola falta de chaleco reflectivo a juicio de este Colegiado, no tiene incidencia relevante y/o determinante en la producción del resultado dañoso, ello, conforme la teoría de la causalidad adecuada.

5. Recordemos que en la conclusión fáctica del juez de primera instancia, la víctima contribuye a la ocurrencia de la colisión, en tanto que no se hacía visible en una vía de mermada visibilidad – *oscura* –, de ahí que reclamase la utilización de chaleco reflectivo.

Situación que no puede predicarse en esta instancia de cara a la valoración probatoria surtida por esta Superioridad, de donde se tiene, que no quedó demostrado la afirmación de los demandados de que el Sr. Israel Díaz, conducía sin luces y en estado de ebriedad, de suerte que, procede la aplicación del sucedáneo de la prueba de tales hechos, según la regla de juicio de la carga de la prueba, que supone, en palabras de la H. Sala Civil de la Corte, «*un reemplazo o sustituto de la prueba de los hechos, es decir que el juez decide como si existiera prueba de la falsedad de los hechos invocados*» [SC9193-2017 de jun. 28, rad. 2011-00108], en otras palabras, según la regla de conformación de la decisión de la carga de la prueba, ha de tenerse por probado que la víctima transitaba con luces y sobrio, lo cual, es lo contrario al *factum* alegado por los demandados.

**6.** Puestas, así las cosas, para la Colegiatura, ninguna diferencia haría frente al resultado dañino – *colisión* –, la utilización o no de chaleco reflectivo por cuenta de la víctima, ya que, con las luces frontales de la motocicleta, la omisión de este implemento – *chaleco reflectivo* – no significaba la invisibilidad de la víctima, máxime si ésta, según el bosquejo topográfico anexo al IPAT, iba en sentido Planeta Rica – Montería, por lo que tratándose de una «*recta*» «*plana*», según el mismo informe, entraba en el campo de visión del conductor del camión, quien se movía desde Montería a Planeta Rica, lo que era suficiente para advertir la existencia de la motocicleta en la vía.

Para finalizar, queda decir, que cierto es que, no usar chaleco reflectivo supone una violación de estatuto de tránsito consignado en el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, sin embargo, ya se estableció líneas arriba, con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que el hecho de que la conducta de la víctima pueda ser reprochable en términos culpabilísticos, en tanto la misma resulte inocua e irrelevante para la producción del accidente dañoso, no abra lugar a la figura jurídica de la «*conurrencia de culpa*».

### **3.5.8. Conclusión.**

**1.** Se equivocó el *A quo* al declarar probada la figura de la concurrencia de culpas y desencadenar en los demandantes sus efectos compensatorios.

**2.** No se encontró probado, el eximente de responsabilidad, relativo al hecho exclusivo de la víctima.

**3.** Carece de objeto, pronunciarse con relación al cargo de apelación de los demandados relativo a la supuesta

contradicción dada en el fallo, frente al hecho de que se declaró que la víctima violó el reglamento de tránsito y se desestimase al mismo tiempo la excepción de violación de reglamentos, pues, el fin último de ésta, era la declaratoria de la «*culpa exclusiva de la víctima*», como causa extraña.

#### **4. Solución al segundo ítem del problema jurídico planteado.**

Saldado lo precedente pasa a la Colegiatura a pronunciarse, respecto del otro apartado del problema jurídico en los siguientes términos:

##### **4.1. Respecto de la acreditación del perjuicio patrimonial, y de ser, su quantum.**

###### **4.1.1. Alcance de los reproches.**

1. De acuerdo con los inicialistas, debió reconocerse las sumas relativas a los gastos de «*enfermera*» transporte «*en taxi*» y «*mototaxi*», así como el valor dictado por las cotizaciones efectuadas para reparar los daños sufridos por la motocicleta UOA-80E, deprecados a título de daño emergente.

Pues, a juicio de éstos el *A quo* se equivocó al restarle valor probatorio a las certificaciones de los dos (2) primeros, bajo el argumento de que en ésta «*se indicaran el número de carreras realizadas (...) así como el número de terapias y curaciones realizadas por la enfermera*», siendo que tampoco le era dable exigir «*como única prueba*» de dichos conceptos, las respectivas facturas, máxime, «*cuando en estas actividades la costumbre es que no se expidan facturas*».

Señalaron que «*al ser – las certificaciones – [d]ocumentos de carácter declarativo conforme al artículo 243 del C.G.P. y al no decretarse su ratificación deben ser apreciados por el Juez sin necesidad de*

*ratificar su contenido al tenor del artículo 262 del C.G.P. por lo tanto se deben reconocer dichos montos a título de daño emergente».*

Mientras que, en lo que respecta a las cotizaciones de la motocicleta mencionada, afirmaron que es un desatino del fallador de la pasada instancia, el negar tal rubro aludiendo al hecho de que éstas no habían sido efectivamente pagadas, pues, *«desconoció (...), que dichas cotizaciones si constituyen un daño emergente, pues, con dichos repuestos es que la motocicleta (...) vuelve a quedar en las condiciones que estaba antes del accidente, y por ello, se convierte en un gasto que necesariamente debe hacer para poner en marcha la motocicleta, constituyéndose un efectivo daño emergente».*

Igualmente, pidieron la elevación de las sumas reconocidas por lucro cesante ante la caída de la concurrencia de culpas.

**2.** A su turno, los demandados combaten las condenas emitidas por concepto de lucro cesante.

Apuntan que, el juez al momento de tasar el lucro cesante consolidado, tuvo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del Sr. Díaz Ruíz, dictaminado por la JRCI de Bolívar, teniendo como hito inicial de éste, el 13 de mayo de 2019, que fue el día en que término la incapacidad médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Que habiéndose estado al porcentaje de PCL, lo que el *A quo* debió hacer fue dar aplicabilidad al Dcto. 1644 de 1994, contentivo de la tabla de indemnización por PCL, la que indica, para el caso concreto, un máximo de diez (10) SMMLV al ser la reducción de la fuerza laboral de tan sólo 21.10%, en mérito de lo cual, la indemnización por tal tópico debió ser de apenas \$8.282.110.

En cuanto a la modalidad futura del lucro cesante, critican el hecho de que se haya tomado a consideración para fijar éste, la vida probable del Sr. Díaz Ruíz «*como si hubiere fallecido y no estar apto para laborar*» siendo que la implementación de tal «*guarismo (...) no es apropiado, puesto que el demandante ni falleció ni fue declarado invalido, por tanto, el lucro cesante futuro no se acreditó*»

#### **4.1.2. Examen de los cargos de apelación.**

##### **4.1.2.1. Del daño emergente.**

1. Pues bien, empezando por los demandantes, se tiene que el argumento de la primera instancia para negar el valor reclamado por concepto de gasto de reparación de la motocicleta UOA-80E, relativo a que faltaban las facturas que demostraran el pago efectivo de las cotizaciones allegadas al proceso, deviene, en efecto, descaminado.

Pues, al momento de esbozarse tal argumento, olvidó el funcionario judicial de primer nivel, que tiene indicado la jurisprudencia, que el daño emergente no solo se limita a los «*desembolsos que hayan sido menester*» sino que también abarca aquellos que a «*futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivos*» siempre y cuando tengan conexión directa con «*los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad*» [**SC del 28 de febrero de 2013, rad. 2002-01011-01**].

Lo que se traduce en que la tipología de daño en comento no debe entenderse únicamente como un reembolso de las sumas y/o erogaciones dinerarias en las que incurre el ofendido con ocasión del accidente, sino también, en lo que deberá incurrir para desterrar los efectos de la agresión, y que para el caso, son los daños que posan sobre la motocicleta UOA-80E.

Ahora bien, revisadas las cotizaciones aportadas por el extremo accionante, expedidas por «Supermotos de Córdoba S.A.»<sup>18</sup>, se tiene que en éstas se refieren los siguientes repuestos:

Ref.	Descripción	Cant.	U. M.	% I.V.A	Precio uni.	Valor
300000102	PUENTE DIRECCION 53230-K23-900ZA	1,00	UN	19	20.084	20.084
300081774	ESPIGO DIRECCION 53219-K23-D30	1,00	UN	19	153.697	153.697
300025446	MANUBRIO 53100-K14-900ZB	1,00	UN	19	35.252	35.252
300081692	MANGO ACELERADOR 53140-K63-D10	1,00	UN	19	6.084	6.084
300018821	MANGO MANUBRIO IZQ 53166-KSP-900	1,00	UN	19	10.779	10.779
300018872	ESPEJO RETROVISOR DER 88210-KWS-902	1,00	UN	19	16.723	16.723
300030494	ESPEJO RETROVISOR IZQ 88220-KWS-902	1,00	UN	19	16.723	16.723
300000845	MANIGUETA DER 53175-KYY-900	1,00	UN	19	16.798	16.798
300018778	MANIGUETA IZQ 53178-KYY-900	1,00	UN	19	20.924	20.924
30019816	SOPORTE MANUBRIO DER MOQ=10 53171-KCC-900S	1,00	UN	19	1.270	1.270
300032939	CUBIERTA MANIGUETA IZQ 53179-KCC-900	1,00	UN	19	2.624	2.624
300006608	TUBO TELESCOPICO 51410-K23-900	2,00	UN	19	88.193	176.386
300027283	GUARDAFANGO DEL NEGRO 61100-K23-900ZE	1,00	UN	19	34.412	34.412
300039043	CUBIERTA TRASERA FAROLA 61310-K23-900	1,00	UN	19	33.529	33.529
300080821	VISOR FRONTAL NEGRO/ROJO 61300-K23-D00ZC	1,00	UN	19	101.597	101.597
300015732	VELOCIMETRO COMPLETO 37100-K23-901	1,00	UN	19	113.403	113.403
300013060	UNIDAD DE FAROLA 33110-K23-901	1,00	UN	19	83.992	83.992
300077523	RELE ENCENDIDO DIRECCIONALFS 38301-K63-D21	1,00	UN	19	13.235	13.235
300026723	CLIP SOPORTE FAROLA CBZ 53109-GAH-000S	2,00	UN	19	2.555	5.110
300033371	CLIP 90666-SDA-A01	3,00	UN	19	1.743	5.229
		2,00	UN			

Ref.	Descripción	Cant.	U. M.	% I.V.A	Precio uni.	Valor
300011371	SELLO ACEITE 30 X 42 X 11 91255-KWA-941S			19	12.521	25.042
300037593	EJE RUEDA DEL 44301-KPL-900C	1,00	UN	19	25.966	25.966
300039580	CAUCHO ESTRIBO 50661-K14-990	2,00	UN	19	13.380	26.760
300080797	TANQUE NEGRO / ROJO 17520-K23-D00ZC	1,00	UN	19	714.244	714.244
300081782	CUBIERTA LAT TRAS IZQ 77250-K23-D60ZC	1,00	UN	19	73.025	73.025
300081758	CUBIERTA TRASERA 77240-K23-D60ZC	1,00	UN	19	81.429	81.429
300081764	CUBIERTA TRAS CENTRAL 77280-K23-D60ZD	1,00	UN	19	10.865	10.865
300032571	DIRECCIONAL DEL DER 33400-K23-901	1,00	UN	19	32.689	32.689
300003701	DIRECCIONAL DEL IZQ 33450-K23-901	1,00	UN	19	31.008	31.008
30031195	KIT CUNAS CG-125 - CBF-150 - FCO DLX 25K170S	1,00	UN	19	31.008	31.008
700000005	Cambio de Partes	1,00	UN	19	151.261	151.261

Cuyos valores sumados, ascienden al total de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos [\$2.464.666], al cual se accederá en esta instancia, pues, sin duda se tratan de partes necesarias para restaurar la motocicleta UOA-80E, al estado funcional que tenía antes de los daños que le ocasionó el accidente *sub examine*.

**2.** Por otro lado, en lo que tiene que ver con los gastos de transporte en los que dice el accionante incurrió por motivo del accidente, se tiene que, ciertamente, desacierta el *A quo* al exigir como prueba de los mismos la aportación de facturas o boletos de transportes.

<sup>18</sup> Vid. Pág. 59 y 60 del Doc. 01 Expediente 23001310300420190030300.

Pues, de ese modo, inadvertió el hecho de que el contrato de transporte es uno de naturaleza consensual – *inc. 2 art. 981 C.Co.* –, lo que implica, que frente al mismo y sus elementos campea el principio de libertad probatoria – *art. 165 CGP.* –, de suerte, que éste; el número de veces que se celebró y; a qué precio, podían acreditarse a través de cualquier medio válido de convicción.

No desconociéndose que el decisor de primer nivel, invocó los artículos 1585 y 1586 del Positivo Mercantil, relativos, el primero a la aptitud que tiene el «*boleto*» de acreditar el contrato de transporte y, el segundo a las indicaciones que debe comportar.

Empero, basta con una lectura del texto legal del primer ordenamiento, para llegar a la comprensión de que el «*boleto o billete*», no tratan de una prueba de carácter *ad substantiam actus*, que niegue el principio probatorio antes indicado, en efecto, la norma indica:

**«ARTÍCULO 1585. BOLETO COMO MEDIO DE PRUEBA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.** El boleto o billete servirá de medio de prueba de celebración del contrato por el viaje que en él se indique.» [Se resalta].

Ahora bien, es un hecho que el juez de la pasada instancia, no fundó su negativa, únicamente en el argumento previamente descartado, pues, también hizo crítica sobre la credibilidad de la prueba documental de la que se viene hablando – *certificaciones* –, aduciendo que no se compenetraba con la sana lógica el hecho de que, tanto el taxista para con los gastos de conducción en taxi, como el «*mototaxista*» para el caso del traslado en moto, llevaran contado el número de viajes realizados al Sr. Díaz Ruíz y a su familia.

Ante ello, debe remembrarse, primeramente, que según lo indicado en el artículo 176 de la Ley de los ritos civiles,

reposa en el funcionario judicial la responsabilidad de asignar razonadamente el mérito que corresponde a cada medio probatorio, en forma individual y conjunta, de acuerdo con los criterios de la sana crítica.

Con relación a lo último, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado, entre otras, en la **SC1256-2022 de may. 27, rad. 1999-0227**, lo que sigue,

*«La sana crítica, según la Corporación, es un «sistema de valoración estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia» (SC, 24 mar. 1998, exp. n.º 4658, reiterada en SC, 12 feb. 2008, rad. n.º 2002-00217-01).*

*La doctrina sostiene que «es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso»<sup>19</sup>. A su vez, Eduardo J. Couture expresó que «son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas»<sup>20</sup>.»*

En tal devenir, descendiendo a las documentales indicadas, se tiene, por un lado, que Alberto Antonio Sánchez Cañavera «certific[ó] y declar[ó] bajo la gravedad de juramento» que transportó en la ciudad de Montería al Sr. Israel Díaz y a su familia, integrada por su compañera permanente e hijos, ello, en el taxi conducido por éste de placas UQD-472; a los últimos desde el 11 de febrero hasta el 10 de septiembre del 2019 y a Israel Díaz Ruiz, desde el 17 de febrero y también hasta el 10 de septiembre de 2019, ello, de «ida y vuelta» «a la calle 29# 6-42 de Montería donde se hace las terapias; a las citas ortopédicas, a las citas de radiografía en la carrera 7# 29-52 de Montería; la Carrera 9 calle 29 a atención al usuario de Salud Total, a la Clínica Montería, a la Fiscalía de Montería, a la Oficina Judicial de Montería, a las Notaría de Monterías, a la Ofician de Abogados Ubicadas en la Calle 27 con carrera 2 de Montería y en general de manera

<sup>19</sup> Boris Barrios González, *Teoría de la sana crítica*, SAE, p. 9-10.

<sup>20</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque-Depalma Editor, 1958, p. 270-271.

*ocasional el o su familia, toda vez que no puede andar en moto, así como tampoco transportar a su familia en la misma como hacía antes del accidente»; se indica, allí mismo, que el valor de la «carrera» era de seis mil pesos [\$6.000], habiendo hecho, «aproximadamente 230 carreras» siendo que se le pagó «aproximadamente \$1.380.000».*

Por otro lado, y en igual forma, Oscar Luis Ospina Tuiran, «*certific[ó] y declar[ó] bajo la gravedad de juramento*» que transportaba en la motocicleta EAY-22D a los hijos del Sr. Israel Díaz Ruiz, ello desde el 11 de febrero hasta el 10 de septiembre de 2019; que el lugar al que los transporta de «*ida y vuelta*» era el «*era el Colegio María Goretti, ubicado en la dirección Dg. 6 No. 13-78*»; que «*el valor norma de la carrera era de \$3.000 habiéndoles hecho aproximadamente 360 carreras ya que son 3 carrera diarias por lo que sus hijos estudian en jornadas distintas*»; que lo pagado por el Sr. Israel Díaz, ascendía «*aproximadamente [a] \$1.080.000*».

Pues, bien, en lo que respecta a la «*certificación*» del Sr. Sánchez Cañavera, se tiene, que al igual que el despachador de justicia de primer nivel, la Sala le negará eficacia probatoria. Ya que, no se consignan en dicho documento, los motivos, razones o circunstancias que expliquen la ciencia de su dicho, en lo que respecta, al número de «*carreras*».

Y es que, tratándose de un documento declarativo emanado de un tercero, como con acierto indicó la censura, su apreciación según lo expresado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **SC2719-2022 de sep. 1º, rad. 2018-00266-01**, está sometido a las reglas del testimonio.

En particular, la determinación en cuestión, indica:

*«El escrito firmado y autenticado por Elie Ghassan Zarzour el 11 de mayo de 2018, pese a que, de conformidad con las*

*previsiones del artículo 262 del Código General del Proceso, era apreciable como prueba, habida cuenta que corresponde a un documento privado de contenido declarativo emanado de un tercero, en relación con el cual la parte demandada, contra quien se opuso, no solicitó su ratificación, carece de eficacia demostrativa.*

**En efecto, tratándose de un documento declarativo de ciencia, esto es, expresivo de lo que “se sabe o se conoce en relación con algún hecho” (Devis Echandía, Hernando. “Teoría general de la prueba judicial”. T. II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavallía Editor, 1976, pág. 514), su alcance y valoración están sometidas a las reglas del testimonio, entre ellas, el deber que tiene su autor de exponer “la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento” y que si el relato “contiene conceptos propios”, adicionalmente explique “las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance” (art. 221, num. 3º, C. G. del P.).**

*Ninguna de esas exigencias se cumple, toda vez que el señor Elie Ghassan Zarzour ni siquiera señaló cómo conoció a las partes del proceso, ni el trato que tuvo con ellas, ni la cercanía o magnitud del mismo, ni la forma cómo llegó a su conocimiento que los señores Duarte Ramírez y Sandoval Orjuela hubiesen sido pareja y, menos aún, la razón para que afirmara que, fruto del esfuerzo permanente y colaboración recíproca, ellos “formaron una sociedad de hecho” y adquirieron diversos bienes, particularmente, los que especificó en el escrito.» [Se resalta].*

De ahí, que la inteligencia que se le imprimió a la prueba se advierta razonable, pues, en efecto, sin la especificación de algún motivo o propósito, que explique por qué el taxista Sánchez Cañavera, en el interregno de siete (7) meses llevaba registro del número de «carreras» que hizo a Díaz Ruiz y su familia, tal aseveración por sí sola resulta ilógica y contraria a las reglas de la experiencia que atribuyen a la memoria humana, la condición de frágil.

En cuanto a la «certificación» del transportador Ospina Tuiran, nótese que, en tal documental se indica que a los hijos del Sr. Díaz Ruíz, se hicieron 360 «carreras» a tres (3) por días, lo cual equivale a 120 días en los que se hicieron «carreras».

Pues, bien, al respecto cabe indicar que, si se tiene en cuenta que, entre el 11 de febrero y el 10 de septiembre de 2019 hubo 143 días hábiles a los cuales habría de descontar los recesos estudiantiles que según las resoluciones 0660 de

2018 y 0700 de 2018<sup>21</sup> de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, fueron del 15 al 21 de abril y del 24 de junio al 14 de junio del 2019, lo cual deja 122 día hábiles, bien podría explicarse el porqué del número de «carreras» indicadas en la documental.

Sin embargo, la Sala no concederá eficacia probatoria a dicho documento, pues, al confrontarlo con lo demás elementos de juicio que conforman la plataforma probatoria del *ejusdem*, se advierte que lo declarado en éste, respecto del número de «carreras» realizada aparece contradicho por la versión de la Sra. María Isabel Trujillo González.

Quien indicó en su testimonio que su tía, la demandante Ludís Isabel González Lora, con ocasión a las lesiones sufridas por Israel Díaz Ruíz, asumió *«toda la carga de la casa (...) para los alimentos y todo eso, le tocaba trabajar, como vender empanadas y vender fritos y, pues, le tocaba atenderlo a él y a sus niños y llevar al niño a la escuela y todo eso, y todo pues, el trabajo le tocaba a ella, toda la carga de la casa la cogió fue ella»*. Indicando más adelante, que su tía *«a veces»* llevaba al menor Esteban Díaz Gonzáles, al colegio en bicicleta y sino lo mandaban con un vecino quien lo llevaba en moto junto a otro niño.

Relato que resulta más atendible que la prueba documental, pues, además de que la testigo sustenta la ciencia de su dicho en el parentesco que tiene con la demandante González Lora y en el hecho de que vivió luego del accidente por un mes en la casa de ésta, su atestación de que su tía llevaba al menor en cuestión a la escuela deviene lógica.

Si se tiene en cuenta, el estado de precariedad económica que le sobrevino a Israel Díaz, dicho por él y los testigos que

---

<sup>21</sup> por las cuales se establecía y modificaba respectivamente el calendario académico A del año 2019. <http://186.117.156.149:8081/index.php/es/planeacion-educativa/calendario-academico>

condujo al proceso, por lo que es lógico, que Ludís González Lora, asumiera por sí misma el traslado de sus hijos a la escuela con el objeto de evitar ese gasto.

En ese orden, no dándosele credibilidad a las referenciadas pruebas documentales se negarán los conceptos dinerarios que en ellas se asentaron.

Debiéndose aclarar que la Sala no niega el hecho de que Israel Díaz, no haya tenido que pagar servicios de taxi o «*mototaxi*», sino que al no darse credibilidad al contenido de las certificaciones en lo que respecta al número de traslados, no cabe reconocer los montos que por éstos se indican.

Ahora bien, pasando a los servicios de enfermera que se cobran mediante el presente trámite, se tiene que los demandantes para soporte de los mismos allegaron la certificación emitida por Dany Luz Medina Silgado, donde ésta «*certific[ó] y declar[ó] bajo la gravedad de juramento*» que durante el periodo de cuatro (4) meses contados a partir el 18 de febrero de 2019, practicó al Sr. Israel Díaz «*50 curaciones por valor de \$18.000, cada una*» y «*30 terapias de rehabilitación por valor de \$20.000, cada una*».

Tampoco se accederá a los mismos en tanto que al igual que las anteriores certificaciones, no se explican las razones o motivos que justifiquen porqué la Sra. Dany Medina Silgado, precisa tan certeramente el número de atenciones que brindó.

Siendo que, si bien la prueba testimonial arrimada al proceso, fue univoca a la hora de indicar que ésta era la que hacía las curaciones a Israel Díaz Ruíz, más no terapias de rehabilitación, debe ser dicho, no ofrece credibilidad el hecho de que en su certificación ésta hubiera indicado que sus atenciones fueron efectivamente pagadas – *me canceló* – y el

mencionado demandante hubiere confesado durante su interrogatorio de parte que seguía impago con ésta, como pasa a verse:

*«Juez: ¿Contrató usted a alguna enfermera para que lo atendiera a raíz de su recuperación?»*

*Sr. Israel Díaz: Si a mi vecina Dany.*

*Juez: ¿Le canceló usted dinero a su vecina Dany?»*

*Sr. Israel Díaz: No le he pagado, esa cuenta esta vigente porque gracias a Dios es una persona como mi familia, como mi hermana, mejor dicho, ha sido mi mano derecha aquí para todo y tengo esa cuenta pendiente para pagársela con la ayuda de Dios. Pienso pagarle».*

En ese orden de cosas, considerando que la experiencia indica que para este tipo de procesos las víctimas tienden a acudir a sus conocidos – *es (...) como mi hermana* – para que emitan conceptos de deudas con los cuales acrecentar la indemnización a la que tienen derecho, al observarse que el documento no es del todo sincero, mal haría la Sala al concederle eficacia demostrativa al mismo.

#### **4.1.2.2. Del lucro cesante.**

En lo que tiene que ver con el lucro cesante, empezándose por los razonamientos de refutación indicados por los accionados, se tiene que ninguna razón asiste a los mismos.

Pues, al reconocer y tasar el lucro cesante, en sus formas consolidada y futura, este último hasta la vida probable de Israel Díaz, en razón de la perdida de capacidad laboral de éste de índole permanente parcial, el juez primigenio no hizo más que estar en consonancia con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, quien en múltiples decisiones ha concedido esta especie de reparación en las formas y, alcances indicados, a las víctimas que sufren lesiones en su humanidad y que le generan como secuelas la afectación de su fuerza laboral aún si ésta es parcial.

Se tiene, por citar algunas decisiones recientes, la **SC11575-2015 de ago. 31, rad. 2006-00514**, donde se casó parcialmente una sentencia, en la que el *A quem*, había negado el reconocimiento del lucro cesante futuro pese a que aparecía demostrado que la demandante, producto de un accidente vehicular, había experimentado una mengua de su capacidad laboral en un 34,40% de carácter «*permanente parcial*».

La sentencia sustitutiva **SC5885-2016 de may. 6, rad. 2004-00032-01**, donde se reconoció por la H. Sala de Casación Civil a la víctima de un accidente de tránsito que «*sufrió una disminución de su capacidad laboral*» equivalente a un 20.65%, el lucro cesante en sus formas consolidada y futuras «*entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable*».

Y la sustitutiva **SC4803-2019 de nov. 12, rad. 2009-00114-01**, donde, previo a reconocer a la demandante el lucro cesante en su forma consolidada y futura, esta última desde la fecha de la sentencia hasta «*expectativa de vida de la víctima*» se esbozó:

«...*prosigue la Corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (art. 1614 C.C.)*

*Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que «a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.»*

*De allí que la Corte agregara cómo «(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de ‘la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta’ a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno...»*

Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

**En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.» [Se resalta].**

Siendo de agregar, que ninguna aplicación debía darse a la tabla de indemnización dispuesta en el Dcto. 1644 de 1994, en razón a que el mismo impera al interior de los juicios donde se discuten obligaciones de estirpe prestacional a cargo del Sistema General de Seguridad Social, en consideración a la afiliación que tenga la víctima a éste, no siendo éste el caso, donde la fuente de la obligación indemnizatoria es, como se dijo *ad initio*, la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 2341 del Código Civil y no, itérese, el vínculo jurídico que representa la afiliación al SGSS.

Ahora bien, en efecto, se elevarán los valores reconocidos por concepto de lucro cesante, en el 50% que había sido descontado por el juez de primera instancia, en mérito a la «compensación de culpas» que declaró en el *sub examine*.

#### **4.1.3. Conclusión.**

Conforme a las disertaciones precedentes, se reconocerá, en esta instancia, a favor de Israel Díaz Ruíz, a título de daño

emergente, la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos [\$2.464.666].

Así mismo, se incrementará a cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta pesos [\$49.453.030], el rubro concedido por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

## **4.2. Respecto de la acreditación del perjuicio extrapatrimonial y de ser, su quantum.**

### **4.2.1. Alcance de los reproches.**

1. Para los inicialistas, el monto reconocido por concepto de daño moral debió ser superior, sin perjuicio del aumento que han de recibir con la caída de los efectos compensatorios de la «*concurrency de culpas*».

En ese orden, sostienen que «*el solo hecho de que los familiares no vivan en el mismo lugar, no por ello puede pensarse que no existe afecto y que no resultan afectados con las tragedias que le ocurran a sus familiares*» «*[d]e aceptarse esa teoría, las personas para ser reparadas entonces tendrían que vivir en la misma vivienda, lo cual afecta la libertad, incluso, hay personas que viven en otros lugares por razones laborales*».

Por otro lado, piden el reconocimiento del daño a la vida de relación y a salud. Respecto del primero señalan que, contrario a lo indicado por el decisor de primer nivel, éste sí fue precisado en la demanda, en el hecho 8°, precisamente, además de que el mismo estaba efectivamente acreditado con la prueba testimonial recaudada en la litis; con relación al segundo, se quejan del hecho de que no obtuvieron pronunciamiento por cuenta de la primera instancia, a pesar de que, se trata de un perjuicio inmaterial «*independiente al perjuicio moral y que además estaba probado en el proceso*».

2. Por cuenta de los demandados, se va en contra del hecho de que se hubiere concedido condena por daño moral en favor de Ludís González Lora, pese a que «no se demostró la convivencia, tal como pasa a exponerse», máxime cuando ésta durante su interrogatorio de parte «manifestó no convivir con el señor ISRAEL, pues vino desde Medellín por razones de apoyo, solidaridad y altruismo, de modo que tales daños no debieron tasarse a su favor».

#### **4.2.2. Examen de los cargos de apelación.**

##### **4.2.2.1. Del daño moral.**

1. Iniciando, por el cargo de apelación de los enjuiciados, tiene la Sala que el mismo ha de abrirse paso, conforme a las razones que pasan a darse,

1.1. Como cuestión de primer orden, debe recordarse, que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, tiene por decantado que, el daño moral tiene incidencia en «**la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece**» [Vid. CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612., reiterada en la SC4703-2021 de oct. 22, rad. 2001-01048] [negrillas de la Sala].

Respecto de su prueba frente a terceros, ha dicho la Alta Corporación, ésta consiste en una «deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su **padres, hijos, hermanos o cónyuge**» [CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978].

**1.2.** En ese orden de ideas, al descenderse al interrogatorio practicado a Ludís González Lara, se tiene que, tal y como lo indica el vocero judicial de los demandados, ésta confesó no ser compañera permanente de Israel Díaz Ruíz, incluso antes de la ocurrencia del accidente.

En efecto, la mencionada demandante sostuvo en su declaración que, si bien «*en ese entonces – fecha del accidente – convivíamos juntos bajo el mismo techo **más no éramos pareja***», pues, venía separada del Sr. Díaz Ruíz desde el «*30 de marzo de 2018*».

Luego no cabía frente a ésta la deducción indicada *ut supra*, o si se quiere, la presunción de la que se ha hablado, entre otras, en la **SC2107-2018 de jun. 12, rad. 2011-00736-01**.

Y si bien, la Sra. González Lora, indicó que atendió a Israel Díaz Ruíz, durante el tiempo que éste estuvo incapacitado hasta que se trasladó a la ciudad de Medellín, en enero de 2021<sup>22</sup>, siendo quien le daba la comida, lo levantaba de la cama y cargándolo lo llevaba al baño a bañarlo y a hacer sus necesidades teniendo incluso que «*limpiarlo*», que era quien «*ayudaba a la enfermera Dany cuando lo iba a curar*» y corrió con los gastos del hogar con su «*negocio en casa, [de] vend[er] fritos*».

Lo cierto es que, esa loable solidaridad, fundada como ella misma dijo de la familiaridad y amistad que profesaba hacía el Sr. Israel Díaz, por el hecho de que éste era el «*papá de mi hijo y que no tenía otro familiar*», no puede ser tomada como objeto de reparación a través de la figura del daño moral.

Ya que el mismo, tiene como único objeto, palear la angustia, el apuro espiritual, la congoja, depresión y/o

---

<sup>22</sup> Fecha que se supone en tanto que la demandante indicó en audiencia del 11 de noviembre de 2021, que tenía diez meses que no vivía en Montería, siendo que los cuidados que brindaban a Israel Díaz cesaron por el hecho de haberse trasladado a la ciudad de Medellín.

aflicción que siente el agraviado con ocasión al hecho lesivo, el cual se reconoce en terceras personas a partir de la suposición de afecto que tiene lugar a partir de la demostración del parentesco.

Afecto que no quedó acreditado en el proceso. Máxime, si el Sr. Israel Díaz Ruíz, en el curso de su declaración, si bien, aceptó la ayuda que recibió de la Sra. González Lara, no dejó de decir, que la relación de ambos «no era buena» y que incluso era tensa, tal y como pasa a verse:

*«...la relación era bastante, bastante tensa, estaba muy tensa no se dedicaba a curarme, pero si me ayudaba, pero las curaciones, fue muy clara en decirme que no me iba a atender de curaciones (sic) y que buscará quien me atendiera...»*

**1.3.** En ese orden de cosas, se revocará la condena por daño moral concedida en favor de Ludís González Lora.

**2.** Pasando a considerar el embiste de los demandantes, se tiene que, el mismo está orientado al aumento de los valores reconocidos por conceptos de daño moral respecto de los hermanos del Sr. Díaz Ruíz, pues, así puede inferirse del argumento de disidencia tendiente a discutir como la distancia entre parientes no supone la disminución del afecto entre los mismos.

Ante lo cual, es preciso recordar, que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido respecto del daño moral que «es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)» [**SC665-2019 de mar. 7, rad. 2009-00005**].

Teniendo en cuenta dicha pauta jurisprudencial, se tiene que, la tasación que el *A quo* dio al perjuicio en comento respecto de los hermanos del Sr. Israel Díaz Ruíz, en dos millones de pesos [\$2.000.000], no se percibe arbitraria y/o antojadiza.

Pues, amén de su indicación de que no tenían una relación cercana, a dicho juzgador, le era dable suponer que la intensidad del daño moral en los hermanos del Sr. Israel Díaz Ruíz, respecto de las lesiones que éste sufrió, podían verse, salvo prueba en contrario, influenciado por la distancia territorial, que los mismos apuntaron existía entre éstos.

Pues, Ubencio Díaz, indicó vivir para el momento del accidente en El Bagre – Antioquía; Francisco Guzmán, en Puerto López – Meta; Genoveva Díaz en Bogotá y; Concepción Guzmán en Yondó – Antioquía.

Y es que, es propio asumir que, quienes se encuentran lejos respecto de quien detenta la lesión, en su día a día sufren el dolor espiritual en una intensidad menor, que aquellos, que se encuentran cerca de él, pues, es igualmente válido pensar que el afán de sus rutinas diarias, los distraen del pensamiento de las lesiones y secuelas que padece su pariente.

Luego la Sala comparte la condena indicada, aunque sólo por el argumento de la distancia, ergo, dicho reclamo de apelación no sale avante.

#### **4.2.2.2. Del daño a la vida de relación.**

**1.** El sustentáculo de la negativa del funcionario judicial de primer nivel, respecto de esta especie de daño, fue lo

indicado por la H. Sala de Casación Civil en la **SC7824-2016 de jun. 15, rad. 2006-00272**, de la cual citó lo que sigue,

*«Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

*Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.».*

Pasando a indicar, en consecuencia y, en pro de su negativa que, *«en la demanda fueron formulados los dos tipos de perjuicios y tasados sus montos de forma independiente, pero en sus sustentación y razonamiento, ambos fueron confundidos como una misma forma, refiriéndose sólo a lo que es llamado daño moral que como lo expresó la H. Corte Suprema que no se refiere ni especifica como se presentaron estos daños de la vida de relación en cada uno de las personas aquí reclamantes ni como se presentan los perjuicios morales. De otra parte, de los diferentes medios de pruebas recaudados durante el trámite de este proceso, el juzgado puede extraer esa afectación alegada como daño a la vida en relación entendiéndose que el mismo debe estar probado y evidenciado ante esta judicatura para poder ser reconocido, se insiste, no hubo señalamiento concreto sobre la repercusión que tuvo el hecho dañoso en la esfera externa de los solicitantes».*

Para los demandantes, el juez de la pasada instancia desacierta con lo anterior, en vista de que, pasó por alto, lo indicado en el hecho octavo de la demanda que reza:

**OCTAVO: ISRAEL DÍAZ RUIZ**, en la actualidad no puede salir a recrearse al parque, a los centros comerciales, no puede jugar deporte, trotar, bailar, ni salir a distraerse con los amigos como lo hacía antes, pues, con su limitación se le hace imposible, lo que también ha generado que su gripo familiar (*su compañera permanente LUDIS ISABEL GONZALEZ LORA, su hijo ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, su hija de crianza PAULA ANDREA GONZALEZ LORA, sus hermanos GENOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCIO DIAZ RUIZ, CONSEPCION M. GUZMAN RUIZ, y FRANCISCO A. GUZMAN RUIZ*) tampoco puedan gozar de ratos de esparcimientos o de vida de relación con él, como lo hacían antes del accidente.

Además de que, *«estos perjuicios resultaron acreditados con los testigos de la parte demandante, y las declaraciones de parte»*.

**2.** Pues, bien, ante lo visto, deviene palmario que, ningún desafuero cometió el sentenciador primigenio al darle aplicabilidad a lo dicho por la H. Sala de Casación Civil en la ya citada **SC7824-2016**.

Empero, ello, respecto de los demandantes, Ludís Isabel González Lora, Esteban Díaz González, Paula Andrea González Lora, Genoveva Díaz Ruíz, Ubencio Díaz Ruíz, Concepción M. Guzmán Ruíz, Francisco A. Guzmán Ruíz, en tanto que no puede pretenderse por éstos, que la carga procesal que según la pauta jurisprudencial transcrita *ut supra*, les incumbía, en orden a discriminar concretamente cuales fueron aquellas actividades cotidianas, de disfrute y/o aprovechamiento que se vieron afectas a raíz de las secuelas que padece Díaz Ruíz, se repute satisfecha con la sola inscripción de *«que [los familiares de éste] no pueden gozar de ratos de esparcimientos o de vida de relación con él, cómo lo hacían antes del accidente»*, pese a que se indicaran las limitaciones que éste afronta.

**3.** Lo que concierne a Israel Díaz Ruíz, es una cuestión diferente, pues, como puede verse de lo citado arriba, sobre éste, si se discriminan como las secuelas del accidente lo afectaron más allá de su esfera íntima.

Siendo de precisarse que si bien los testigos del proceso, no aportan mayores luces sobre las maneras en cómo se dio la configuración del daño a la vida de relación, el mismo ha de ser concedido en esta instancia.

Debiéndose, traer a cuento, en mérito de tal disertación, lo dicho en la ya citada **SC4803-2019**, donde se expone:

*«En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).*

*Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>23</sup>.*

*Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*

*Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.*

*(...)*

*Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.*

*Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.*

*De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».*

*Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:*

*Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios*

<sup>23</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

*probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).*

*En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.»*

En tal discurrir, descendiendo al material de instrucción, se tiene que, gravita el «informe pericial de clínica forense» del 2 de agosto de 2019<sup>24</sup>, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Montería, donde se indica lo que pasa a verse:

**EXAMEN MÉDICO LEGAL:** Descripción de hallazgos: - Examen mental: Clínicamente normal al examen actual no especializado. - Neurológico: Sin déficit neurológico al examen actual.

- Órganos de los sentidos: Clínicamente sin alteraciones. - Cara, cabeza, cuello: Presenta

cicatriz plana, normocrómica, no ostensible en mentón. - ORL: Sin alteraciones. - Tórax Simétrico, sin lesiones. - Abdomen: Sin lesiones.

- Espalda: Sin lesiones.

- Miembros superiores: La deformidad descrita en el anterior dictamen de los dedos 4 y 5to de la mano izquierda en su tercio distal continúa siendo notoria, tiene limitación para los movimientos de los mismos dedos, lo que condiciona limitación para la prensión con la mano izquierda.

- Miembros inferiores: Presenta cicatriz lineal, hipercrómica, hipercrómica y notoria en muslo izquierdo y en rodilla del mismo lado, cara lateral, se evidencia acortamiento de 0.5 cms en miembro inferior izquierdo respecto al derecho; limitación severa para los movimientos de la rodilla, para el apoyo del miembro inferior izquierdo por lo que se desplaza con ayuda de dos muletas. - Osteomuscular: Presenta aumento de tejidos blandos a nivel de rodilla izquierda y disminución de la fuerza muscular a nivel de miembro inferior izquierdo.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** Mecanismo traumático de lesión Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS.

**SECUELAS MÉDICO LEGALES:** 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

2.- Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

3.- Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

4.- Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.

5.- Perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente.

6.- Perturbación funcional del órgano osteomuscular de carácter permanente.

Pues, bien, de lo citado, surge diáfano para la Sala, que Israel Díaz, padece un daño permanente de su capacidad de locomoción, a raíz de la perturbación funcional de la

<sup>24</sup> Vid. Pág. 218 *ib.*

extremidad inferior izquierda, la cual consiste en un «acortamiento de 0.5 cms, en miembro inferior izquierdo respecto al derecho», así como «limitación severa para los movimientos de la rodilla», del cual puede extractarse la acreditación del daño a la vida de relación, pues, tal secuela implica para éste problemas de movilidad para toda su vida.

Mismas que suponen una alteración de actividades de su vida cotidiana, como caminar largas distancias, correr, saltar, articular la extremidad izquierda, lo que muy probablemente lo pondrá en situación de malestar frente a aquellas que involucren tales menesteres – *bailar, practicar deporte, hacer caminata, etc.* –, haciéndole perder, muy seguramente, el interés en éstas.

Ahora bien, considerando que se está frente a un caso de perturbación y/o limitación de la capacidad de locomoción y no de pérdida de la misma, lo que significa que el actor podrá seguir moviéndose por cuenta propia aunque con limitaciones, propias de la reducción de su pierna y su restringido movimiento de rodilla, que el mismo dijo en su declaración que era de un 25%, la Judicatura justipreciará tal perjuicio en la suma equivalente diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de la fecha en que se concrete su pago.

#### **4.2.2.3. Del daño a la Salud.**

El mismo será negado, en tanto que, su reconocimiento a la luz de lo anterior, constituiría un doble pago.

Al respecto, este Tribunal Superior de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre de 2021, al interior de la radicación 234173103001201800172-01, con Ponencia de la Dra. Karen Stella Vergara López, indicó:

*«Con respecto al daño a la salud, manifiesta como reparo la demandada que este no es autónomo y que la Sala Civil de la Alta Corte no lo concede por eso es improcedente, en ese orden, se tiene que, procedió el a quo a condenar por este concepto sin ahondar en su conceptualización y sin fundamento alguno en torno a su tasación. De suerte que, se hace necesario para llegar a ese concepto - daño a la salud – iniciar hablando sobre el daño a la vida de relación el cual fue reconocido primero por la Corte Suprema de Justicia en el año 1968<sup>25</sup>, no obstante, se usó apenas como obiter dicta, esto es, no fue aplicada la teoría que la fundamentó, y en ese sentido no puede calificarse como precedente. Por el contrario, el Consejo de Estado si la reconoció y aplicó, por varios años de mucha dinámica en un tema que no ha sido pacífico, hasta que se consolidó a partir del año 2011<sup>26</sup>, perfeccionándose en el año 2013<sup>27</sup>, en la tesis que actualmente maneja el Consejo de Estado en la cual esta especie subsume el daño a la salud.*

*En tal virtud, como quiera que dentro del asunto se ha condenado al pago por concepto de daño a la vida de relación, el cual como viene expuesto se subsume o hace parte del referido daño a la salud, para evitar incurrir en un doble pago, se procederá a revocar la condena que por este perjuicio realizó el a quo.»*

Ergo, el cargo de apelación naufraga.

#### **4.2.2. Conclusión.**

Por colofón de lo anterior, la Sala revocará la condena reconocida a Ludís González Lara, por concepto de daño moral.

Se incrementará a treinta millones de pesos [\$30.000.000] la suma reconocida por concepto de daño moral a Israel Díaz Ruíz; a diez millones de pesos [\$10.000.000] el daño moral reconocido a Esteban Díaz González; y a dos millones de pesos [\$2.000.000] el valor reconocido por daño moral a Genoveva Díaz Ruíz, Ubencio Díaz Ruíz, Concepción Guzmán Ruíz y Francisco Guzmán Ruíz.

Reconocerá por daño a la vida de relación, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago.

Se negará el daño a la salud.

<sup>25</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 04-04-1968, MP: Hinestrosa, Gaceta Judicial, Nos. 2267 a 2299, p. 58-65

<sup>26</sup> CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No. 19.031

<sup>27</sup> CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No. 28.792 y cinco (5) más acumulados.

#### IV. Decisión.

Por todo lo anterior, la Judicatura, modificará el numeral 2° de la decisión compulsada, en el sentido de declarar a los demandados Rubén Darío Murillo y Jorge Luis Monsalve Barreto, civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2019 a las 5:15 de la mañana aproximadamente, en la vía que de Planeta Rica conduce a Montería, Córdoba –Kilómetro 47 + 500 metros, a la altura de la entrega de la Bodega de Bavaria-jurisdicción de Montería, donde resultó lesionado el señor Israel Díaz Ruíz.

Así mismo, se modificará y revocará parcialmente el numeral 3° *ejusdem*, el cual quedará así:

*«TERCERO: Como consecuencia, Condenar a RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*PERJUICIOS MATERIALES Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta pesos [\\$49.453.030].*

*Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos [\\$2.464.666]*

*Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES:*

*DAÑOS MORALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de treinta millones de pesos [\\$30.000.000].*

*Para ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de diez millones de pesos [\\$10.000.000].*

*Para GÉNOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCIO DIAZ RUIZ, CONCEPCION GUZMAN RUIZ y FRANCISCO GUZMAN RUIZ, la suma de dos millones de pesos [\\$2.000.000].*

*DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago.»*

De igual forma, se modificará el numeral 4° de la decisión confutada, cuya forma será la siguiente:

*«CUARTO: Denegar las pretensiones atinentes DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN respecto de los demandantes LUDÍS ISABEL GONZÁLEZ LORA, ESTEBAN DÍAZ GONZALES, PAULA ANDREA GONZÁLEZ LORA, GENOVEVA DÍAS RUIZ, UBENCIO DÍAZ RUIZ, CONSEPCIÓN M. GUZMÁN RUIZ, FRANCISCO A. GUZMÁN RUIZ, así como al DAÑO A LA SALUD, conforme las razones expuestas en esta instancia.*

*Así como también la indemnización solicitada en favor de PAULA ANDREA GONZÁLEZ LORA».*

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 2° de la decisión compulsada, en el sentido de declarar a los demandados Rubén Darío Murillo y Jorge Luis Monsalve Barreto, civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2019 a las 5:15 de la mañana aproximadamente, en la vía que de Planeta Rica conduce a Montería, Córdoba –Kilómetro 47 + 500 metros, a la altura de la entrega de la Bodega de Bavaria-jurisdicción de Montería, donde resultó lesionado el señor Israel Díaz Ruíz, conforme las razones dadas *ut supra*.

**SEGUNDO: MODIFICAR y REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 3° *ejusdem*, el cual quedará así:

«*TERCERO: Como consecuencia, Condenar a RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*PERJUICIOS MATERIALES Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta pesos [\\$49.453.030].*

*Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos [\\$2.464.666]*

*Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES:*

*DAÑOS MORALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de treinta millones de pesos [\\$30.000.000].*

*Para ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de diez millones de pesos [\\$10.000.000].*

*Para GENOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCIO DIAZ RUIZ, CONCEPCION GUZMAN RUIZ y FRANCISCO GUZMAN RUIZ, la suma de dos millones de pesos [\\$2.000.000].*

*DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago.»*

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 4° de la decisión confutada, cuya forma será la siguiente:

*«CUARTO: Denegar las pretensiones atinentes DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN respecto de los demandantes LUDÍS ISABEL GONZÁLEZ LORA, ESTEBAN DÍAZ GONZALES, PAULA ANDREA GONZÁLEZ LORA, GENOVEVA DÍAS RUIZ, UBENCIO DÍAZ RUIZ, CONSEPCIÓN M. GUZMÁN RUIZ, FRANCISCO A. GUZMÁN RUIZ, así como al DAÑO A LA SALUD, conforme las razones expuestas en esta instancia.*

*Así como también la indemnización solicitada en favor de PAULA ANDREA GONZÁLEZ LORA».*

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia escrutada.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**SEXTO.** En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 059-2023**

**Radicación n° 23-660-31-03-001-2021-00151-01**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, dentro de la ejecutoria del auto que admite la apelación, presentó escrito de apelación adhesiva, en el que, además, indicó los reparos concretos que le hace a la sentencia de primera instancia.

Dado que el escrito de adhesión fue tempestivo (CGP, art. 322) y cumple los presupuestos legales, se le impartirá el trámite pertinente. Por ello, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022, se:

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, el cual, debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar solo los reparos concretos que se hicieron a la sentencia apelada.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase, a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Sexto: Súrtase el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE TORCOROMA, en la forma ordenada en el auto de fecha 14 de febrero de 2.203, lo cual, se hará de manera común con el traslado aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 078-2023**

**Radicación n° 23-001-31-03-002-2021-00198-01**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



### **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-001-2020-00148-01 Folio 345-22**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 26 de agosto de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 26 de febrero de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 26 de febrero de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 26 de febrero de 2023, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce47dc0d91210878cb95667802e5c61acfe76fb87d0eb171e2061dba0970c7f**

Documento generado en 23/02/2023 08:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



### **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-660-31-03-001-2020-00103-01 Folio 365-22**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día nueve (9) de septiembre de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día nueve (9) de marzo de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 10 de marzo de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 10 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65c3087923285c4186c28a29e1b0d09f756f71afcac33b8cea2a903237b2c9**

Documento generado en 23/02/2023 08:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**